

297
2ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

COMPETENCIA DIVERSIFICADA DE LOS JUZGADOS
DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO CREADOS EN
EL AÑO DE 1989

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

MOISES QUINTERO TOSCUENTO

**TEESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAP. I.- MARCO HISTORICO DE LOS TRIBUNALES.	
1.1.- Tribunales existentes en el Derecho Romano.	1
1.2.- Tribunales de la Nueva España.	43
1.2.1.- Tribunales Ordinarios	43
1.2.2.- Tribunales Especiales	49
CAP. II.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	55
2.1.- Tribunales del Orden Común	76
2.1.1.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.	77
2.1.2.- Código de Procedimientos Civiles.	85
2.2.- Tribunales del Orden Federal.	94
2.2.1.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Federal	104
2.2.2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.	117
CAP. III.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DEL ORDEN COMUN	
3.1.- Juzgados de Primera Instancia.	120
3.1.1.- Juzgados Civiles	120
3.1.1.1.- Juzgados Familiares	121
3.1.1.2.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.	123
3.1.2.- Juzgados Penales.	123
3.2.- Juzgados Menores.	123
3.3.- Juzgados Mixtos de Paz.	124
3.4.- Juzgados de lo Concursal.	125

	Pág.
3.5.- Juzgados Civiles de Inmatriculación Judicial.	126
3.6.- Los Presidentes de Debates.	127
CAP. IV.- CREACION Y TRANSFORMACION DE LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL.	
4.1.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario creados en el año de 1985.	128
4.2.- Transformación de Nueve Juzgados Civiles y uno de lo Concursal en Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario en el año de 1989.	129
4.2.1.- Carga Mixta de Trabajo.	147
4.2.2.- Incumplimiento de los términos legales (artículos 66,89,90,272"A",961 a 963 del Código de Procedimientos Civiles).	149
4.2.3.- Cuantía de Negocios.	154
C O N C L U S I O N E S .	156
B I B L I O G R A F I A .	160

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo denominado " COMPETENCIA DIVERSIFICADA DE LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO CREADOS EN EL AÑO DE 1989 ", se erigió debido al gran problema que se suscita actualmente dentro de los Nueve Juzgados Cíviles y uno de lo Concursal que fueron transformados a de Arrendamiento Inmobiliario en el año de 1989; al delegarseles funciones para seguir conociendo de los asuntos que se ventilaban al momento de ser transformados, y aún más, conocer de los asuntos de su nueva competencia, provocando con todo lo mencionado, una serie de anomalías que dieron pauta, tanto a incumplimientos de Indo le legal; así como de una carga excesiva de trabajo, que con el transcurso del tiempo se ha ido acrecentando cada vez más.

Acarreando consigo, un rezago en la impartición de justicia dentro de los mismos, provocando con todo lo señalado, que no se cumpla el principio Constitucional del artículo 17º, que determina que la Justicia sea pronta y expedita.

En el trabajo que se expone, se hace alusión específicamente de los problemas señalados con anterioridad; y tratando de dar posibles soluciones respecto de los mismos, manifestando desde este momento que si no se da, una pronta solución al respecto, provocará un mayor rezago de impartición de justicia.

Y al efecto, se plantea una serie de posibles alternativas de solución a tales problemas, como lo sería el caso, que a los susodichos juzgados, se les liberara de seguir conocien-

do los asuntos relativos a lo Civil y Mercantil; y así procurar se dé una respuesta positiva, al conocer de los asuntos que por ley sólo les compete resolver y alcanzar el fin anhelado de que la justicia sea expedita. Cumpliendo con ello, con la meta trazada por nuestro actual Gobierno, en beneficio de la Ciudadanía.

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO DE LOS TRIBUNALES

1.1.- TRIBUNALES EXISTENTES EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano al tratar de tocar el complejo tema de lo concerniente a los Tribunales existentes en esa época, nos encontramos inmersos en una obscuridad que trataremos de aclarar en este breviario histórico.

En contraste con dicha problemática, la gran mayoría de los autores concuerdan en afirmar, en que para poder hablar de la existencia o inexistencia de Tribunales propiamente dichos, y debidamente establecidos, forzosamente tendremos que remitirnos a la historia del Derecho Romano para poder comprender tal estudio.

OBSERVACIONES GENERALES

En los sistemas neo-romanistas, el sistema procesal se -- pliega a las necesidades del derecho sustantivo. Donde hay una facultad jurídica individual, casi siempre se concede una ac--- ción para darle eficacia, en caso de necesidad. En el sistema-romano clásico, en cambio, el derecho procesal es primordial;-- a menudo es precisamente a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas indivi

duales, y es mediante el análisis del perfil de ciertas acciones como los clásicos dieron su perfil a determinados derechos subjetivos; así, no discutiremos que es exactamente "dolo", si no cuándo procede la actio doli, "la acción por dolo". El derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos, sino de acciones. Quizá es mejor decir con Kaser "que los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron éste y auél como una unidad".¹

FASES HISTORICAS DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO

Este sistema ha pasado por tres fases: La de las legis aciones, La del proceso formulario y La del proceso extra ordinem.

En las dos primeras fases, unidas bajo el término del ordo iudiciorum, encontramos una peculiar separación del proceso en dos "instancias". La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba in iure; la segunda, ante un tribunal de in iudicio, o mejor, apud iudicem (delante del juez).

En este periodo del "ordo iudiciorum" encontramos una - - transición entre la justicia privada y la pública. La interven ción de la autoridad pública se limitaba a ejercer presión para que el demandado aceptara el arbitraje de un iudex privatus y, en el periodo formulario, a vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante este árbitro, imponiendole - cierto programa de actuación y prescribiendo la sentencia que- debería dictar, según el resultado de su investigación de los-

1. Max Kaser, Das Romische Zivilprozessrecht, Munich, 1966,- págs. 9-10.

hechos. Además, siempre que el vencedor lo solicitaba, el Estado intervenía para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

En el procedimiento oficial romano, el papel estatal quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. En la fase del *ordo iudiciorum*, en cambio, nadie tenía acceso al *iudex*, sin haber obtenido una autorización previa del magistrado. En la fase preclásica, éste daba el permiso necesario (*actionem dare*), si la reclamación correspondía a alguna norma consagrada por las XII Tablas; más tarde, bajo el sistema formulario - daba el permiso:

a).- En los casos previstos, en forma general, en su *album* anual.

b).- Fuera de tales casos, cuando opinaba que el actor -- obraba de buena fe y podía tener razón.

En cambio, si ni el *album* ni el sentido de justicia del pretor obligaba a conceder una acción, éste tenía libertad para denegarla (*denegare actionem*).

La *iurisdictio* del magistrado era la facultad de conceder o denegar una *actio*, es decir, de permitir o prohibir el acceso al arbitraje de jueces privados. En cambio, la *iudicatio* - del *iudex* era la facultad de dictar sentencia.

Ni los magistrados ni los jueces eran, necesariamente, *juristas*. Se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por *jurisconsultos*, sin que los jueces estuvieran obligados a seguir estrictamente las indicaciones respectivas.

El período del *ordo iudiciorum* comprendía, por tanto, dos

fases: la de las legis acciones y la del sistema formulario. - En la época postclásica se inició una tercera fase, la del procedimiento extraordinario, en el cual la citada bipartición de sapareció; ya no se recurría, sino excepcionalmente, a jueces-privados; por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia.

El praetor urbanus, éste personaje administraba justicia a personas provistas del acceso a las legis acciones, uno de los privilegios que componían la ciudadanía romana, pero que - podía concederse también a algunos extranjeros.

El praetor peregrinus era el magistrado que adoptó el -- más elástico "sistema formulario", llegando así a la anom-- lía de que los extranjeros dentro de Roma recibieran de funcio-- narios romanos una justicia más equitativa y menos formalista-- que la que estuvo a disposición de los mismos romanos, anom-- lía que terminó con la Lex Aebutia (entre 150 y 130 a. de J.C), la cual concedió a los romanos la opción entre el sistema for-- mulario y el antiguo sistema de las legis acciones.

También había ediles, para la administración de justicia-- en los mercados; en las provincias, las funciones jurisdiccio-- nales correspondían a los gobernadores y magistrados municipa-- les.

Desde el comienzo del imperio, surgió, paralelamente a la justicia pretoria, la impresionante estructura de la justicia-- imperial, severamente jerárquizada y culminando en el empera-- dor o el prefecto del pretorio, anno derecha del emperador en-- asuntos jurídicos.

En esta fase de la extraordinaria cognitio, la división -

en dos instancias desapareció; la iurisdictio y la iudicatio - comenzó a fundirse, anunciándose, por tanto el sistema moderno.

Para pleitos entre peregrinos y romanos, se solía nombrar un jurado ad hoc, compuesto de romanos y extranjeros; el tribunal de los recuperadores.

Para los demás litigios, el magistrado solía designar a un solo juez privado, algún honorable ciudadano, a veces con cierta experiencia en la materia del pleito en cuestión.

Las cinco legis acciones, es decir, sobre los "medios de poner en actividad el contenido de la ley", y la "ley" equivalente, en este caso, sobre todo, a las XII Tablas.

Arangio Ruiz define estas legis acciones como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado (afirmación que sufre una excepción, tratándose de la pignoris capio, como veremos) con el fin de proclamar un derecho que se le discutía (en caso de las tres legis acciones referentes a la determinación de los derechos) o de realizar un derecho previamente reconocido (tratándose de las dos legis acciones referentes a la ejecución).

Este autor opina, además que "los términos de actio y de agere tenían, en conexión con esto, el sentido de representación de una ficción dramática" y de "actuar como en el teatro"; algo que, de ser correcto, correspondería a lo que ya hemos -- apuntado sobre el carácter "plástico" del derecho preclásico.²

2. V. Arangio Ruiz, Las acciones en el derecho privado romano, Madrid, 1945, pág., 17.

Sabemos que hubo cinco legis acciones. También sabemos -- que eran excesivamente formalistas: un pequeño error, una tentativa de adaptar mejor la formula tradicional al caso concreto, el proceso ya estaba perdido. Las severas formulas que debían utilizarse, iban, a su vez, intimamente ligadas a los textos de las leyes (sobre todo a las XII Tablas) en que el actor fundaba su pretensión, lo cual trasplantaba al proceso civil - el carácter fragmentario que distinguía a la antigua legislación. Como dice Jhering, el magistrado no ofrecía el artículo "protección jurídica en general", sino únicamente un surtido - limitado de algunas especies de protección jurídica para casos particulares, expresamente previstos por la ley.

La Legis Actio Sacramento (la apuesta sacramental).- Esta legis actio, que figura en las XII Tablas, servía para hecer - reconocer derechos reales y personales.

1.- La iudicis arbitrive postulatio (la petición de un -- juez o árbitro). En esta legis actio, también conocida ya en - tiempos de las XII Tablas, pero de creación más reciente que - la anterior las partes se limitaban a pedir al magistrado que- les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesa- les. Encontramos esta legis actio en dos casos:

a).- Cuando no se trataba de una desición afirmativa o ne gativa, respecto del derecho que actor pretendía tener, sino - de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de- unos terrenos, o de la fijación del importe de daños y perjui- cios.

b).- Cuando se trataba de la determinación de derechos y- obligaciones nacidos por stipulatio.

Manus Iniectio y Pignoris Capio.- Fueron dos figuras que se dividieron en :

Manus iniection (aprehensión corporal). En el caso de que un deudor no pudiera, o no quisiera, cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad, o en otros casos diversos en los que era responsable directo.

La pignoris capio (la toma de la prenda). Por ciertas deudas, de carácter militar, fiscal o sagrado, el acreedor podía penetrar en casa del deudor, pronunciando ciertas formulas sacramentales y sacar de ella algún bien, el pignus, o sea, la prenda.

DECADENCIA DE LAS LEGIS ACCIONES. Desde el momento en que la Lex Aebutia (de 150-130 a. de J.C.) permitió a los romanos optar entre las legis acciones y el sistema formulario, más elástico y equitativo, aquellas se utilizaron menos.

El procedimiento de las legis acciones no era rápido. Por una parte, el hecho de ser orales y el contacto directo entre el juez y las partes debían haber sido factores favorables para la celeridad; por otra parte a causa de los diversos plazos, tenían que sufrir retrasos, quizá con la expresa intención de que el deudor tuviera más tiempo para tratar de cumplir sus obligaciones.

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.- Este procedimiento que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el praetor peregrinus, quien, desde 242 a. de J/C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros entre sí, ya hemos visto cómo se extendió este nuevo sistema, a

consecuencia de la Lex Aebutia y de la Leges Iuliae iudiciariae.

Lo característico del nuevo procedimiento puede resumirse en los siguientes rasgos:

1.- Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección. Por este motivo, disminuía la dependencia de la administración de justicia respecto del ius civile (recuérdese que antes, precisamente por esta rígida dependencia, las legis actiones no proporcionaban una posibilidad de obtener justicia, cuando faltaba una disposición aplicable en el fragmentario ius civile).

2.- El pretor deja de ser un simple espectador del proceso, o mejor dicho, una autoridad cuyo papel se limitaba a vigilar a las partes en el procedimiento; y se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte -sus derechos y deberes procesales.

La historia nos enseña que este magistrado aprovechó de manera admirable sus nuevas facultades, creando inteligentemente nuevas acciones, excepciones y otras medidas procesales - cuando las juzgaban convenientes para obtener una más equitativa administración de justicia. Gracias a esta actividad creada por el pretor, surge al lado del ius civile el admirable edificio del ius honorarium, con lo que se da lugar al famoso dualismo en el derecho romano.

Las acciones y excepciones que habían demostrado utilidad de hecho pasaron de un edicto a otro y formaron, como parte translaticia, el núcleo estable de este flexible y variante de

recho honorario.

El proceso conservaba su división en una instancia in iure y otra in iudicio; pero, como eslabón entre ambas fases, encontramos ahora la fórmula con las tres funciones siguientes:

a).- La fórmula contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez. Era un programa procesal en forma condensada, por lo cual algunos autores le aplican el término plástico de comprimido jurídico.³

El magistrado hacía fijar en la fórmula cuál era la pretensión exacta del actor, y, con frecuencia, en que consistía el contraargumento del demandado, el argumento de replica del actor, el iudex debía investigar si realmente existían los hechos en que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contraargumento, según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el iudex debía condenar o absolver.

b).- Ciertamente, la fórmula era también una especie de contrato procesal, ya que las partes tenían que declarar que estaban conformes con la fórmula. El pretor examinaba si sus objeciones eran razonables, en cuyo caso modificaba la fórmula. En cambio si descubría que las objeciones no obedecían a motivos razonables, podía ejercer presión para que las partes dieran su conformidad, amenazándolas con la no admisión de su acción o de alguna excepción que hubiera propuesto, o bien, perjudicando a la parte reacia ordenándole conceder la pose-
- - -

3. Humberto Cuenca, Proceso Civil Romano, B. Aires, 1957, pág. 54.

sión del objeto litigioso a su adversario. Es que el pretor, - con su imperium, tenía una libertad de acción que hoy día nuestros jueces y magistrados ya no tienen, y tenemos que reconocer que se sirvieron de esta libertad en interés estricto de la equidad; son pocas las quejas que conocemos de abusos cometidos por los pretores.

c).- La fórmula estricta sustituía con ventaja las memorias de los testigos, que al terminar la instancia in iure del procedimiento de las legis acciones, debían fijar en su mente todos los detalles de aquella primera fase del proceso; las fórmulas debían servir para remediar situaciones a las que antes se referían la legis actio sacramento, la postulatio iudicis y la condictio, el pretor procuraba, por respeto a la tradición, que su texto se parecía lo más posible a las fórmulas de las legis acciones, suavizándose de este modo la transición de un sistema a otro.

Durante la fase in iure, las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula favoreciera a sus intereses. Con frecuencia, una vez fijada la fórmula ya no había necesidad siquiera de recurrir al juez, por el contenido de ella, se comprendía de antemano, en muchos casos, quien ganaría.

Por la estructura de estas fórmulas, cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general.

LOS ELEMENTOS PRINCIPALES DE LA FORMULA.- Como la fórmula era el centro del procedimiento formulario analizaremos brevemente sus elementos:

I.- El primer elemento era la institutio iudicis, o sea -

el nombramiento del iudex, elemento indispensable en todo fórmula.

II.- El segundo elemento era la demonstratio, que era una breve indicación de la causa del pleito. Esta era necesaria, - únicamente, cuando sin ella el juez no habría sabido cómo delimitar el campo probatorio.

III.- El tercer elemento de la fórmula era la intentio, - elemento medular que nunca podía faltar. Su importancia era -- tal que las fuentes utilizaban, a veces, la palabra intentio, - en vez de actio o de "fórmula". La intentio contenía la preten sión del actor, de manera que el juez debía investigar siempre si estaba fundada o no.

Debemos establecer las siguientes divisiones, dentro del concepto de la intentio:

a).- Intentio in ius, intentio in factum, intentio ficticia. En el primer caso, el juez debía examinar si el actor tenía el derecho subjetivo que pretendía tener. Su investigación comprendían, por tanto, cuestiones de derecho --Lo cual no excluye que el juez tuviera que investigar primordialmente la -- existencia de ciertos hechos en que se fundaban los pretendi-- dos derechos-- Estas cuestiones debían analizarse a la luz del ius civile, no del ius honorarium.

En el segundo caso, el pretor se apartaba del ius civile; quería dar eficacia a una situación sólo reconocida por el ius honorarium. En tal caso, no podía decir al juez: "si resulta - que el actor tiene determinado derecho, entonces condena al de mandado", por que el juez lehubiera contestado: "de acuerdo al ius civile, el actor carece de argumentos jurídicos a su favor

por tanto, absuelvo al demandado".

Muchas veces, cuando el pretor se alejaba del *ius civile*, debía ordenar al juez que examinase si existía o no, cierta situación de hecho, prescribiéndole que condenase al demandado - en caso de comprobarse la situación facticia descrita en la *intentio*.

b).- *Intentio in rem*; *intentio in personam*. En el primer caso, la acción era real; servía para dar eficacia a un derecho real; como tal derecho era correlativo a un deber universal de abstención, en la *intentio* no figuraba el nombre del demandado, sino que allí únicamente se determinaba de qué cosa (res) exactamente se trataba.

El segundo caso se refería a una acción personal, que daba eficacia a la facultad de exigir a determinada persona cierto comportamiento. En tal caso, en la *intentio* sí figuraba el nombre del demandado.

c).- *Intentio certa*; *intentio incerta*. El objeto reclamado en la *intentio* podía ser objeto determinado o una cantidad determinada de dinero o de otros bienes genéricos. En tal caso la *intentio* era cierta. Pero también podía ser una prestación de valor indeterminado, como cuando se demandaba a un pintor por incumplimiento de su obligación de pintar un fresco, o en caso de una reclamación por daños y perjuicios. Entonces la *intentio* era incerta.

IV.- Como último elemento de la fórmula, encontramos la *adjudicatio* o *condenatio*.

1.- La *adjudicatio*, era la autorización que daba el magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e *impu*

siese obligaciones a las partes. Encontramos este elemento en las fórmulas que pertenecen a las tres acciones divisorias: la actio familiae herciscundae (división de una herencia indivisa), la actio communi dividundo (división de la cosa común) y la actio finium regundorum (acción de deslinde).

2.- La condemnatio era la autorización que daba el magistrado al juez para condenar al demandado, en caso de verificarse la hipótesis mencionada en la intentio, sin que se verificase la hipótesis de la exceptio.

Era una particularidad del sistema formulario que la condena tuviese por objeto una cantidad de dinero, aún si la intentio versaba sobre una cosa o una serie de servicios. Este principio de la condemnatio pecuniaria no pudo haber existido durante toda la fase de las legis acciones, ya que hasta el año 337 a. de J.C., no comenzó a extenderse la costumbre de utilizar monedas acuñadas.

Finalmente, existían acciones que daban lugar a fórmulas sincondemnatio. Son las acciones prejudiciales, que tienden a aclarar una circunstancia facticia, nada más. El resultado de la investigación judicial no tomaba forma de condena, pero sí podía servir de base a futuros litigios, que eventualmente terminarían en una condemnatio.

Como resultado de lo anterior, podemos construir que el prototipo de una fórmula sería: "Tito, serás juez; en vista de que... (quod; demonstratio), si resulta que... (si paret; intentio) entonces condena al demandado a... (condemnatio), y si lo anterior no se comprueba, absuelve al demandado (si non paret, absolvito, aditamento rutinario que las fuentes siempre abre--

vian así: s.n.p.a.).

LOS ELEMENTOS ACCESORIOS DE LA FÓRMULA.- Estos podían designarse como "elementos principales". Además de éstos encontramos algunos "elementos accesorios", tales como:

a).- Exceptio, replicatio, duplicatio, etc. A veces la actitud del demandado no consistía en negar los hechos alegados por el actor, sino en decir que, aunque éstos fuesen ciertos, existían otros, omitidos por el actor, que destruían el efecto de los alegados en la demanda. Así, el demandado podía decir: "es cierto que el actor me prestó mil sestercios, pero posteriormente me perdonó la deuda". En tal caso, el demandado debía pedir al magistrado que éste añadiera a la fórmula una exceptio, que es una restricción de la facultad de condenar, - otorgada al juez. Esquemáticamente, la fórmula tomaba entonces esta forma: "Tito, serás juez, si resulta que el demandado debe al actor mil sestercios, y si no resulta que el actor perdonó esta cantidad al demandado, entonces condena al demandado a pagar mil sestercios al actor.

Si la condemnatio era una autorización condicional para condenar y la intentio la condición positiva al respecto, la exceptio era una condición negativa en relación con la condemnatio. En caso de comprobar los hechos en que se fundaba la exceptio, el juez ya no podía condenar.

Concediendo tales excepciones, el pretor evitaba las consecuencias injustas que una actio pudiera tener, de acuerdo con el estricto ius civile.

Como en el derecho moderno, los romanos distinguían las excepciones perentorias de las dilatorias. Las primeras des---

gruían la eficacia de la acción; las segundas la posponían. A este respecto, debemos observar que una excepción dilatoria -- era mucho más peligrosa para el actor romano que para el moderno, por el efecto novatorio de la *litis contestatio*. En caso de oponer el demandado una excepción dilatoria fundada, todo el interés del actor consistía en retirarse, sin pedir que el pretor expidiera una fórmula, a fin de que su derecho sustantivo no se consumiera para siempre en un litigio sin perspectiva.

Otra distinción importante era la de excepciones conceptae in ius o conceptae in factum. En relación con las acciones in ius y las acciones factum, esta distinción no necesitaba de una aclaración especial.

Una tercera clasificación distinguía entre excepciones in rem y excepciones in personam. En un ejemplo de la primera clase era la *exceptio quod metus causa*, que el perjudicado podía utilizar contra cualquier acreedor que reclamara el cumplimiento de un deber derivado de un contrato celebrado con intimidación. Aún causahabientes de buena fe, que habían adquirido un derecho derivado de un acto viciado de intimidación, se encontraban con el obstáculo de esta excepción, en caso de ejercer una acción contra el deudor.

A menudo, la *exceptio* podía servir en casos en los que la *actio* ya no daría resultado. Por ejemplo: Si alguien obtiene dolosamente mi firma en un reconocimiento de deuda, después de un año ya no podré ejercer la *actio doli* para recuperar este documento, pero si mi acreedor ejerce después de un año, una acción contra mí, basada en dicho documento, podré oponerle -- aún la *exceptio doli*: de ahí el famoso adagio *quae temporalia*

sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum (argumentos que para apoyar una acción, sólo valen durante cierto tiempo, pueden servir como elemento de defensa, sin tal límite temporal).

En caso de añadirse una excepción a la fórmula, el actor podía decir a su vez: "aunque fuera cierto el hecho alegado en la exceptio, su eficacia es nula, por que hay todavía otra circunstancia más que el demandado silencia". En tal caso el actor debía pedir que incorporáse a la fórmula una replicatio -- (por ejemplo "aunque ha habido un pacto de remisión, éste fue arrancado por intimidación").

b).- Praescripciones. Se distinguen dos grupos:"

1.- Praescripciones pro actore. Eran advertencias de diversa índole, que se referían por ejemplo, al alcance del efecto novatorio de la litis contestatio. Así en caso de un pleito sobre algunas anualidades vencidas de una pensión vitalicia, se debía indicar claramente que la "novación necesaria" se refiere únicamente a las anualidades vencidas, a fin de que el derecho a las prestaciones futuras no quedase consumido por el efecto novatorio de la litis contestatio.

2.- Praescripciones pro reo, eran advertencias previas, añadidas a la fórmula, a petición del demandado. Un ejemplo muy conocido era la praescriptio longi temporis, de tanta importancia que, a través de ésta, el término praescriptio, originalmente una figura del derecho procesal, llegó hasta nosotros como --prescripción-- figura de derecho sustantivo."⁴

4. Floris Margadants, Derecho Romano, Edit. Porrúa,- págs. 68-69.

Cuando había un pleito sobre un terreno provincial, en el cual el demandado alegaba a su favor la posesión con título, - de buena fe (aunque fuera sólo al iniciarse la posesión), durante diez años (inter presentes) o veinte (inter absentes), - el principio de economía procesal requiera que, antes de examinar los hechos en que el actor fundaba su acción, se investiga se la veracidad de la excepción propuesta por el demandado. De ahí que ésta se colocase a la cabeza de la fórmula. Si resultaba que la exceptio correspondía a la realidad de los hechos y no había una replicatio en la fórmula, debía absolverse al demandado, sin necesidad de examinar los hechos en que el actor fundaba su acción.

EL PROCEDIMIENTO IN IURE.- La notificación (in ius vocatio) era en el sistema formulario, un acto privado a cargo del actor; éste debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. Aquel podía obedecer inmediatamente o pedir que se propusiera la comparecencia algunos días más después de ser notificado, en cuyo caso debía dar un fiador (vindex) para garantizar su puntual asistencia el día convenido.

En caso de negarse a estas dos posibilidades, el demandado se exponía a que el actor llamase testigos y le llevara por la fuerza ante el pretor. En el desarrollo del derecho romano todos los antecedentes de la justicia privada cedían poco a poco su lugar a medidas autorizadas por órganos estatales, esta facultad de llevar al demandado por la fuerza al magistrado se sustituyó, en la fase imperial, por la facultad de invocar la asistencia de los órganos jurisdiccionales, con una acción especial contra el que in ius vocatus neque venerit neque vindic-

gem dederit (después de ser notificado, ni se ha presentado ni ha ofrecido un fiador), en el momento de la notificación era - costumbre indicar, que asunto iba a tratarse ante el magistrado; a partir de Marco Aurelio, esta denuntiatio litis era obligatoria.

Si la persona a quien se quería demandar se escondía o salía de Roma, se podía pedir al pretor la missio in possessionem bonorum (embargo) respecto de sus bienes que se encontrasen en Roma, después de plazos muy largos, el embargante podía proceder a la venta de los bienes respectivos. Una vez ante el pretor, en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones en la edictio actionis; luego el demandado podía hacer una de cuatro cosas:

a).- Accipere actionem, negando los hechos alegados por el actor, éste se encontraba en la necesidad de reunir pruebas para comprobar, la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

b).- Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y podía, a su vez, pedir la incorporación de una replectio, etc.. El sistema formulario no permitía la contrademanda o sea, la reconvención; por tanto, era imposible que el juez condenara finalmente al actor.

c).- Cumplir, durante la fase in iure, con la obligación-reclamada, en cuyo caso no había necesidad de expedir una fórmula.

d).- Reconocer la existencia del deber reclamado, en cuyo caso la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos. El silencio del demanda-

do se considero como tácito reconocimiento de las pretencio-- nes del actor, lo que producía al demandado la pérdida del -- proceso.

A veces el litigio podía concluir in iure, fuera de los - casos expuestos con anterioridad. El actor podía exigir que el demandado jurara ante el pretor, in iure, que no debía aquel - objeto; entonces el demandado podía invertir el deber de jurar exigiendo que el actor jurara que tenía derecho a aquel obje-- to.

Tales juramentos daban fin al proceso, sin necesidad de - que se pronunciara una sentencia.

En caso de juramento en falso, el culpable se exponía a - una acción penal.

LA LITIS CONTESTATIO EN EL SISTEMA FORMULARIO.- La acepta ción de la fórmula por el actor y el demandado era la litis -- contestatio que tenía los siguientes efectos:

1.- El momento de la litis contestatio determinaba el va-- lor de las prestaciones reclamadas, valor que podía cambiar -- constantemente.

2.- También convertía en permanente una acción temporal.- Cuando el derecho preveía un plazo determinado para el ejerci-- cio de una acción, esto implicaba que la litis contestatio de-- bía realizarse dentro de este plazo. Tratándose de procesos ba sados en el ius civile, en procesos fundados en el imperium -- del magistrado -iudicia imperio continentia- la sentencia de-- bía pronunciarse mientras el magistrado que había admitido la- demanda estuviese todavía en funciones.

3.- Hacía transmisibles por herencia las acciones persona

lísimas como la actio iniuriarum, acción por lesiones al honor.

4.- El poseedor de buena fe no tenía derecho ya a los fructos desde la litis contestatio.

5.- El poseedor de mala fe respondía desde éste momento, - del caso fortuito.

6.- En muchos casos, desde la litis contestatio, el demandado corría el riesgo de una condena por el doble del valor -- del objeto del pleito.

7.- La litis contestatio convierte el objeto material del litigio en una res litigiosa, respecto de cuya enajenación -- existente en ciertas reglas respectivamente restrictivas.

8.- La litis contestatio tenía un efecto novatorio. En el momento de declararse conforme con la fórmula, el actor perdía el derecho sustantivo, que reclamaba canjeándolo por el derecho a una justa sentencia.

Así se obtenía la realización del principio bis de eadem rene sit actio (no debe condenarse dos veces una acción respecto de la misma controversia).

A veces se dice, que la litis contestatio tenía por consecuencia una novatio necessaria, pero no debe olvidarse que ésta ofrecía importantes diferencias, respecto de la novación común y corriente. Mientras que ésta extinguía las garantías de la antigua obligación (fianza, prenda, hipoteca), aquella las dejaba subsistentes; y, mientras éste purgaba la mora, aquella la acentuaba precisamente.

Este efecto novatorio de la litis contestatio explica la rigurosa doctrina de los proculeyanos, según la cual el cumplimiento, después de la litis contestatio, no impedía la condena-

natio. Se trataba de un pago sin causa, que podía recuperarse mediante una *condictio sine causa*, pero no eximía al demandado del deber de cumplir la condena.

Desde la *litis contestatio*, el demandado, ya no debía lo que el actor había reclamado originalmente, sino que tenía necesidad de aceptar su condena y cumplirla. Por tanto, el cumplimiento del deber original era, en realidad, un cumplimiento de un deber que ya no existía.

Este efecto novatorio tenía importantes consecuencias, en caso de un error en la demanda. Tal error podía consistir en una *minus petitio* o en una *plus petitio*; y, este último caso, en el cual, por lo tanto, el actor comete una exageración debiendo distinguirse lo siguiente:

a).- *Plus-petitio re* (el deudor debía cuatro mil y el acreedor demandaba cinco mil).

b).- *Plus-petitio tempore* (la deuda vencería mañana y el acreedor demandaba hoy).

c).- *Plus-petitio causa* (el deudor podía entregar, a su elección, A o B, y el acreedor demandaba el valor de A, haciendo indebidamente la elección que correspondía a la parte contraria).

d).- *Plus-petitio loco* (el deudor debía entregar trigo en Sicilia y el acreedor reclamaba su entrega en Roma)".⁵

En todos estos casos, el acreedor pedía algo que no le correspondía, y, por tanto perdía el juicio. A causa del principio

5. Eugenio Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit., - Porrúa, pág 217.

pio de la congruencia entre sentencia y demanda, aplicado rigurosamente, el juez no podía dictar una sentencia por algo distinto de lo que había reclamado el actor.

En caso de minus-petitio, las consecuencias eran menos -- graves: como el derecho menor está comprendido en el mayor, podía observarse el principio de la congruencia, condenándose al demandado exactamente a lo que hubiera pedido el actor y permitiéndose a éste completar con una segunda acción la primera, -- si ésta no había agotado su derecho sustantivo.

EL PROCEDIMIENTO A P U D I U D I C E M. -- Si en el procedimiento in iure encontrábamos la lucha por la fórmula, en el apud iudicem hallamos la lucha por la sentencia, y la parte medular de esta lucha era la tentativa, por ambas partes, de comprobar los hechos en que se fundaría su actio, exceptio, replicatio. Intervenían algunos factores de derecho, especialmente si la intentio era in ius concepta, de manera que las partes -- también trataban de convencer al juez respecto de cuestiones puramente jurídicas (también en los alegatos, ya que éstos se referían a cuestiones de derecho y de hecho).

Aproximadamente, tres días después de la litis contestatio, las partes se presentaban ante el juez. En este momento, -- ya no había necesidad de fianzas que asegurasen su comparecencia; su propio interés les impulsaba a presentarse puntualmente de lo contrario, uno corría el riesgo de ser considerado -- contumaz.

Respecto del demandado, se suavizó el rigor del sistema -- en la época imperial, exigiéndose que fuera citado por edictos, tres veces, con diez días de intervalo, antes de que se le de-

clarara en contumacia.

La instancia apud iudicem se componía de diversas fases, - salvo contadísimas excepciones, "un acto que hubiera tenido su debido lugar en una fase pasada, podía realizarse ya en otra - posterior; durante la fase reservada al desahogo de las pruebas, no debía ofrecerse ninguna nueva prueba".⁶

En casos normales, el procedimiento apud iudicem se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión, rechazo - en su caso, y desahogo de las pruebas; alegatos, y finalmente, sentencia, en las legis acciones encontraríamos, probablemente la misma serie de actos procesales.

Los hechos controvertidos debían ser comprobados. En cambio, el derecho romano escrito no requería pruebas; iura novit curia (el tribunal conoce el derecho).

Para la práctica jurídica, esta materia probatoria era de fundamental interés. Aun teniendo todo el derecho de su parte, en caso de conflicto, se tenía que comprobar, y si no lo conseguía, se encontraba en la misma relación del que no tenía ningún derecho.

El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios, así vemos que la prueba testimonial, era siempre inferior a la documental pública; pero por que, en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre - - apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar

6. Floris Margadant, OP. Cit., pág. 143.

cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el iudex no podía exigir el desahogo de pruebas no ofrecidas por las partes.

Las pruebas que conocía el derecho romano eran:

1.- Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.

2.- Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de testi unus, testis nullus es de Constantino y no existió en la fase formularia. Adriano recomendaba "fijarse más en el testigo que en el testimonio".

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigo de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

3. El juramento, no era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto el juramento, podía devolver el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

4.- La declaración de una parte, hasta donde coincidía con las afirmaciones de su adversario, considerada a menudo como la "reina de las pruebas".

5.- Peritaje. Este existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de de-

recho y desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del ius publice respondendi.

6.- La fama pública, una de las pruebas del proceso romano. Cuando era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial; por tanto notoria non egent probatio--ne.

7.- Inspección Judicial, aunque esta cita se refiere al pretor.

8.- Presunciones humanas o legales (que no son auténticos medios probatorios, dogmáticamente hablando). Las presunciones legales pueden ser iuris tantum (admitiendo prueba en contrario) o iuris et de iure (no admitiendo tal prueba).

Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales alegatos podían ser de gran importancia para el juez, pues aunque subjetivos; teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por sí solo no encontraría.

Luego, éste dictaba de viva voz la sentencia, debiendo tomar, estas una de dos posiciones: conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada, para disminuir el peligro de corrupción, - facilitar la tarea del eventual juez de segunda instancia (en el sistema extraordinario) y reducir las dudas respecto de la interpretación.

En vez de dictar una sentencia, el juez podía declarar -- que no comprendía en que sentido debía dictarse.

La distinción entre el efecto formal de la cosa juzgada-- (preclusión de impugnaciones) y en el efecto material (verdad-- que debe aceptarse como definitiva en juicios futuros) se debe a Chiovénda; su pretendido origen.

La sentencia otorgada al actor triunfante una actio iudicati, para reclamar materialmente lo que la sentencia le concedía en teoría; y al demandado triunfante, una exceptio iudicati contra posibles reclamaciones posteriores por "lo mismo"; - es decir, pleitos futuros inter easdem personas, propter eandem causam y de eadem re (entre los mismos sujetos, por la misma causa, sobre el mismo objeto).

Enumerando los rasgos típicos del procedimiento, apud iudicem podemos decir que se caracterizaba por que otorgaba un - trato igual a ambas partes.

Después de la SENTENCIA.- Las partes podían adoptar, respecto a la sentencia, las siguientes actitudes:

1.- Acatarla, para lo cual se les concedía generalmente - un plazo de Treinta Días.

2.- Exponerse a una ejecución forzosa, esta toma la forma de la manus iniectio o pignoris capio. Una transición el cual-- sólo los bienes responden de las deudas puramente civiles, la-- encontramos en la facultad concedida al pretor para autorizar-- al acreedor a que se le llevara al deudor, no con el objeto de venderlo o matarlo, sino para que el deudor (addictus) liquida ra su adeudo mediante su trabajo.

En el curso de los siglos se va notando que la ejecución--

se dirige cada vez más contra los bienes del vencido. El vencido, ahora acreedor por fuerza de la sentencia, podía ejercer la actio iudicati. En este nuevo proceso, la condena se duplicaba, luego el actor obtenía la custodia de los bienes del deudor, después de lo cual se convocaba a los demás acreedores, - mediante anuncios públicos, nombrándose un magister para la administración de los bienes del vencido. Este magister debía hacer un inventario de estos bienes, lista de los créditos y de las deudas del deudor y averiguar si había alguna posibilidad de recuperar para el patrimonio del quebrado algunos valores - perdidos. Si el quebrado había sido víctima de determinadas - prácticas antijurídicas o la actio Pauliana (en caso de ciertos contratos, celebrados por el quebrado en terceros, que - fueran perjudiciales para los acreedores).

A partir de este instante, el empror podía cobrar los créditos, mediante acciones que mostraban en sus fórmulas una - trasposición de personas, en este caso, mediante la Fórmula Rutiliana, y respondía por un porcentaje de las deudas mediante - otra fórmula con transposición.

Desde Julio César o Augusto, encontramos, además, un procedimiento más benigno en la cessio bonorum, no infamante como el anterior, en el que se incluía el beneficium competentiae a favor del quebrado. Este procedimiento se aplicaba a deudores-quebrados sin su culpa, que hacían voluntariamente cesión de - su patrimonio a sus acreedores.

Más tarde, se introdujo el sistema del pignus ex causa iudicati captum, para el caso de deudores solventes que se obstinaban en no pagar. Para no tener que vender todo el patrimonio

a algún empor bonorum, se tomaba —con autorización oficial—, simplemente, una parte suficiente de los bienes del deudor, — vendiéndolos y devolviendo al deudor el excedente que quedaba, una vez cobrada la deuda. Esta "prenda tomaba a causa de una — sentencia" puede considerarse como un antecedente de nuestro — embargo.

En el tercer sistema procesal romano, el extraordinario, — encontraremos otra forma de ejecución forzosa, la distractio — bonorum, en la que se abandonaba la práctica de vender el patrimonio del quebrado en bloque, vendiendo los bienes y créditos por partes, lo cual permitía obtener, en total un mejor — precio.

En general podemos decir que el sistema ejecutivo romano, evidentemente, se inclinaba del lado del acreedor más de lo — que suele suceder en los sistemas modernos. En la antigüedad — no encontramos figuras como la suspensión de pagos, el famoso — remedio que actualmente ayuda con frecuencia a evitar una quiebra inminente, es un producto del pensamiento moderno. Sin embargo, en el Corpus iuris se encontraban la quita y la espera, concedidas al deudor por desición tomada por la mayoría de sus acreedores; en cuyo caso, la minoría inconforme no tiene más — remedio que aceptar la situación.

Cuando el deudor era totalmente insolvente, nada tenía — que hacer allí por lo general la ciencia del jurisconsulto: — "donde no hay nada, hasta César pierde su derecho". La decepción de los acreedores podía entonces, en algunos casos, expresarse mediante medidas penales; encontramos todavía en el derecho justinianeo penas privativas de libertad contra determina-

dos deudores insolventes.

3.- Impugnar la Sentencia. Desde las primeras épocas repúblicas, una parte perjudicada por una sentencia, que en su opinión era injusta, podía pedir la no ejecución de ésta por veto de los tribunales o, por intercessio de los cónsules. Pero estos recursos eran inoperantes, desde luego, respecto de injustas sentencias absolutorias.

En cuanto a la appellatio, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario, se desarrolló, sobre todo, bajo el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía de los magistrados. Tal jerarquía era condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea a un juez de rango superior a quien se someten las decisiones de los jueces inferiores.

4.- También era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal (por considerar, por ejemplo, que el juez había sido incompetente). En este caso, el vencido oponía a la actio iudicati la exceptio nom iudicatum esse (la excepción de que no hubo sentencia).

5.- Finalmente, una persona perjudicada por una sentencia injusta, podía atacar la sentencia, pero intentar luego una actio in factum en contra del juez, por el cuasidelito de que éste "había hecho suyo el litigio" y reclamar una indemnización; algo parecido a nuestro "recurso" de responsabilidad.

EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. El sistema extraordinario se desarrolló dentro del sistema tradicional y paralelamente a éste. En cuanto a lo primero, en ciertos litigios, basados en instituciones de reciente creación, el pretor comenzaba

a resolver la controversia en una sola instancia, in iure, sin mandar el asunto a algún iudex. Así sucedía en materia de alimentos, de fideicomiso, etc.

Con relación a lo segundo a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia.

Lo que caracterizaba este procedimiento extraordinario, - en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. Por la burocratización del procedimiento, en este período de la historia jurídica, la antigua costumbre de los juicios orales comenzó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro. Quod nom est in actis, nom est in mundo (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe). El citado viraje hacia lo público se manifestó, sobre todo, en el abandono del principio dispositivo y del de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por que apegarse a los deseos de los particulares, podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor. Sin embargo, el impulso procesal sigue viniendo de los particulares; la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras el interesado mismo no tomase la iniciativa del proceso.

Los rasgos particulares del sistema extraordinario eran - los siguientes:

1.- La notificación, que había un acto privado, se transformó en un acto público (la litis denuntiatio), realizado, a-

petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando —en tiempos de Justiniano— el demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, —después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un Libellus contradictionis con sus contraargumentos.

2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario —que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba su sentencia sin que las partes fueran mandadas a un iudex: iurisdictio y iudicatio se confundían.

3.- Como la distinción de una fase iu iure y otra apud iudicem desapareció, se suprimió la fórmula que era el eslabón —entre ambas.

4.- La condemnatio podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio. Así culminó el desarrollo que había comenzado con la condena al equivalente monetario, pasando por la condena con cláusula arbitraria y terminando en la condena por el objeto mismo.

5.- A los recursos se añadía la appellatio en sentido moderno, con un nuevo examen de la situación jurídica y facticia, hecho por un magistrado de rango superior. Esta appellatio suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este recurso —era castigado severamente (hasta mediante condena al exilio).

La sentencia de la segunda instancia podía ser, inclusive, menos favorable al apelante que la de primera (appellatio in perius). Este recurso ordinario, subsistió la in integrum —restitutio, como recurso extraordinario.

6.- A los modos de ejecución se añadieron los siguientes:

a).- La ejecución manu militari (en caso de condena por el objeto mismo).

b).- La distractio bonorum. En caso de quiebra, los acreedores podían vender en lotes separados los bienes del patrimonio del deudor y sus créditos y repartirse entre sí el producto de la venta (observando los privilegios de diversos acreedores en caso de prenda e hipoteca expresa o tácita).

Subsistió además, la cessio bonorum.

7.- Se permitía la contrademanda, la reconvencción.

8.- Se abandono, el estricto principio de congruencia, -- permitiéndose que el juez, habiendo tenido en cuenta los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor -- había reclamado.

9.- A causa de este abandono del principio de congruencia y por la eliminación del efecto novatorio que antes había tenido la litis contestatio, la plus-petitio perdió sus consecuencias funestas, dando sólo lugar a ciertas ventajas a favor de la parte contraria.

10.- La litis contestatio perdió, desde Justiniano, su -- efecto novatorio. El término subsistió; pero desde entonces, -- significaba un momento procesal muy distinto, o sea, el comienzo de la audiencia, cuando ambas partes exponían sus argumentos.

11.- Por este tercer período de la historia procesal antigua, se tomaron medidas contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran.

Disponían que cada instancia, caducara al cabo de tres -- años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera -- que era una extinción de la instancia, y no de la acción misma lo que hacía parcialmente ilusoria la intención del legislador bizantino.

12.- También se substituyó el principio dispositivo, en materia de pruebas por el inquisitivo, recurriendo más frecuentemente a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz. Sin embargo, las partes mismas no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses.

Justiniano extendió al proceso civil o mercantil el principio de que todo ciudadano está obligado, en caso de ser requerido, a hacer ante la autoridad judicial las declaraciones necesarias sobre todo lo que le conste.

13.- El legislador, tan desconfiado de los jueces como lo era de los demás subditos, obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas o exigiendo para la comprobación de ciertos hechos una determinada cantidad mínima de testigos, pasando así del sistema libre al tasado. Una creciente cantidad de presunciones legales también limitaban la libertad judicial.

14.- Fué en este periodo cuando se introdujo el muy dudoso sistema de pruebas "incompletas" que podían combinarse con otras incompletas — como el juramento, un solo testigo, etc. — para formar, juntas, una prueba íntegra.

El procedimiento muestra ahora las siguientes fases: "la presentación del libellus conventionis, su notificación al de-

mandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio-iudicio sisti, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de -- las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia". ⁷

COMPARACION ENTRE LOS SISTEMAS FORMULARIO Y EXTRAORDINA--
RIO.

Sistema Formulario	Sistema Extraordinario
1. El proceso es asunto particu- lar	1. El proceso es asunto pú- blico.
2. El juez es mandatario de par- tes.	2. El juez es autoridad.
3. Sólo se admiten y desahogan - pruebas ofrecidas por las par- tes.	3. El juez puede ordenar el desahogo de otras prue- bas.
4. Hay contrato procesal.	4. No hay contrato procesal .
5. El proceso está dividido en - fases.	5. El proceso es monofásico
6. La notificación es un acto pri- vado.	6. La notificación es un ac- to público.
7. La plus-petitio tiene consecuen- cias desastrosas para el actor.	7. La plus-petitio ya no -- tiene consecuencias tan- perjudiciales.

- - -

7. Eugene Petit, Tratado de Derecho Romano, Edit. Porrúa, -
pág. 316.

Sistema Formulario

8. La sentencia es la opinión- de un árbitro designado por una autoridad.
9. La sentencia contiene la condena o la absolución del de- mandado
10. El juez debe atenerse a la - demanda, en caso de condenar al demandado.
11. La condena tiene objeto monetario
12. Los recursos son: veto, intercessio, integrum restitutio, - revocatio in duplum.
13. La ejecución se realizaba mediante venditio bonorum, cessio bonorum, pignus ex causa iudicati captum.

Sistema Extraordinario

8. La sentencia es un acto de autoridad.
9. La sentencia puede también contener la condena del actor.
10. El juez puede condenar por menos de lo que reclamara- el actor.
11. La condena puede tener ob- jeto material.
12. Los recursos son: appella- tio, in integrum restitu- tio.
13. La ejecución se realiza mediante distractio bonorum- y manu militari.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.- El derecho romano rechazó el principio moderno de la generalidad de la acción. Para cada situación jurídica típica, quería que se aplicara una acción - determinada, y el error en la selección de la acción podía tener consecuencias fatales. A este respecto se podría decir que el jurista antiguo había creado una llave especial para cada - situación controvertida, mientras que los modernos tratamos to dos los pleitos con la misma "llave maestra". Jhering pudo decir que el derecho romano no conoció la acción, sino sólo ac-

ciones; y, como frecuentemente el pretor creaba con nuevas acciones nuevos derechos, Riccobono continúa este pensamiento diciendo que el derecho romano no es un sistema de derechos, sino más bien un sistema de acciones.

En la ciencia del derecho encontramos a menudo la tendencia a hacer distinciones por el placer de hacerlas. No deseo caer en esa falta; si se hace figurar aquí una lista de las principales distinciones establecidas en el campo de la acción romana. El análisis de éstas tiene utilidad e ilumina la estructura del proceso romano.

Los criterios de distinción fundaron las siguientes clasificaciones:

1.- Acciones civiles y acciones honorarias. Las primeras tenían su origen en el *ius civile*; las segundas, en la conciencia jurídica de algún magistrado, el cual creaba la acción y la añadía a su edicto anual, cuando opinaba que alguna situación no prevista por el *ius civile* merecía una sanción jurídica.

Las acciones —y excepciones— honorarias eran generalmente pretorias; a veces, empero, son creaciones del edil. Las más importantes de las acciones honorarias eran :

a).- Las acciones útiles (inspiradas en un modelo del *ius civile*).

b).- Las acciones ficticiae (en realidad, acciones civiles en las que el iudex debía substituir, por orden del magistrado, determinado hecho real por una ficción, basando su decisión, por ejemplo, en la ficción de que el actor fuese romano, en vez de basarla en la realidad de que era extranjero).

c).- Las acciones adiectitiae qualitatis, en las que el magistrado autorizaba que en la intentio figurasen otras personas que en la condemnatio (si resulta que A debe a B, entonces condena a A a que pague a B, fórmulas relacionadas, respectivamente, con la procuratio in rem suam o con la responsabilidad del paterfamilias por deudas contraídas por el filiusfamilias).

d).- Las acciones in factum, que no siempre se basaban en un modelo del ius civile y en las cuales la condemnatio dependía de la comprobación judicial de alguna situación de hecho, mencionada por el magistrado en la fórmula.

2.- Acciones in ius, acciones in factum y acciones ficticiae. La primera clase de estas acciones era la misma que la de las acciones civiles. Las acciones in factum o ficticiae eran del derecho honorario.

3.- Acciones útiles y acciones directas. Las acciones --- útiles eran de creación honoraria, pero inspiradas en alguna acción del ius civile. Eran acciones in factum o ficticiae (en cambio, no toda acción factum o ficticiae era una acción útil, ya que con frecuencia el magistrado, cuando creaba una nueva acción no tomaba en cuenta alguna acción civil por modelo). Toda la aplicación del campo de la Lex Aquilia, era por ejemplo, el resultado de acciones útiles. La acción civil en la cual se inspiraba el magistrado, se calificaba como la correspondiente actio directa.

4.- Acciones perpetuas y acciones temporales. Las acciones civiles por lo general podían ejercitarse sin limitación de tiempo, hasta que Teodosio II dispuso que prescribieran en treinta años. Este plazo se contaba a partir del primer momen-

to en que se pudo ejercer la acción, es decir, desde el momento del vencimiento de un deber personal o de la violación de un derecho real.

Las acciones honorarias debían ejercitarse, por regla general, dentro de un año o en plazos todavía menores.

5.- Acciones reales y acciones personales. Las primeras daban eficacia a derechos reales. No tenían una *demostratio* en la fórmula y en la *intentio* no figuraba el nombre del demandado, ya que el derecho real era independiente de alguna persona obligaba, por ser un derecho absoluto, oponible a cualquier persona. La *condemnatio* contenía, casi siempre, la cláusula *arbitraria* y el demandado debía prestar una garantía, la *autio iudicatum solvi*. Como la *intentio* no mencionaba el nombre del demandado, éste podía sustraerse a la necesidad de firmar el contrato procesal, abandonando el objetivo litigioso al actor, durante la fase *in iure*.

Las acciones personales sancionaban los derechos personales. Sólo carecían de *demonstratio*, si el objeto de la *intentio* era determinado. La *intentio* contenía el nombre del demandado; la *condemnatio*, raras veces la cláusula *arbitraria*. No había necesidad de que el demandado diera una *cautio iudicatum solvi*.

Aunque pertenecientes a las acciones personales, las acciones *in rem scriptae* tenían una particularidad que hace pensar en las acciones reales: se dirigían contra cualquier persona que tuviera en su poder, un objeto que, anteriormente, otro hubiese obtenido por un acto injusto.

Hay que reconocer que el derecho romano fue demasiado le-

jos en las medidas que tomó contra la intimidación; la solución la dió la figura de la usucapio con sus plazos tan breves suavizó este inconveniente.

Otra particularidad de estas acciones divisorias consistía en ser iudicia duplicia: ambas partes eran, simultáneamente, vencidos y vencedores, recibiendo algo y perdiendo algo. - Desde luego, muchas veces un copropietario pedía la división de la copropiedad contra la voluntad del otro, de manera que uno era actor y provocaba el juicio, mientras que el otro era demandado. Pero esta circunstancia no repercutía en la fórmula en esta el iudex trataba a las partes sin tener en cuenta si era el actor o el demandado.

6.- Acciones ciertas e inciertas. El criterio de distinción es aquí el objeto de la intentio.

7.- Acciones arbitrarias y acciones no arbitrarias. En la fase formularia, el objeto de toda condena era una cantidad de dinero. El juez, empero, podía invitar al condenado a cumplir, de buen grado, con su deber de entregar una cosa determinada, en cuyo caso la condena quedaba sin efecto.

Así el demandado podía evitar el eventual efecto infamante de la condemnatio. Esta "posibilidad de escape" se otorgaba al vencido en todas las acciones reales y en las personales en que el actor reclamara la entrega de una cosa.

8.- Acciones "rei persecutoriae" y acciones "poenae persecutoriae". Las primeras tenían por objeto la reincorporación, en el patrimonio del actor, de un elemento perdido o de su equivalente en dinero. El actor no ganaba nada, sino que evitaba o remediaba una pérdida.

Las acciones poenae persecutoriae eran acumulativas en caso de coautoría. Las reipersecutoriae, en cambio, se dirigían en tal caso contra deudores solidarios; si uno pagaba, el acreedor perdía su derecho contra los demás (y entre el que pagó y los demás coautores nacía una relación de regreso).

9.- Acciones personales de derecho estricto y acciones personales de buena fe. Las primeras daban lugar a un proceso, durante el cual el iudex debía atenerse estrictamente a los términos del contrato, interpretados en forma literal, sin que se permitieran consideraciones de equidad ni alegarse "las circunstancias especiales del caso", "la intención de las partes", "las costumbres del comercio". etc..

Tales acciones nacían de contratos unilaterales. Las derivadas de contratos bilaterales eran de buena fe y permitían al juez una gran libertad de apreciación.

Las fuentes no extienden esta clasificación a acciones reales o derivadas de cuasicontratos, de delitos o de cuasidelitos. Cuando, hacia el florecimiento del periodo clásico, se permitió con mayor amplitud el ejercicio de la actio doli o exceptio doli, la idea de la equidad penetró también en acciones de estricto derecho, con la particularidad de que, en juicios stricti iuris, el demandado víctima de dolo, debía exigir que en la fórmula se añadiera, expresamente la exceptio doli, ya que, de otra manera, el iudex no podría tener en cuenta la existencia del dolo. En cambio, en un proceso de buena fe, aun cuando el demandado no pudiera in iure la exceptio doli, el iudex podría examinar in iudicio si había habido dolo y absolver al demandado, en caso de comprobarse la conducta dolosa del ac

tor.

10.- Acciones de condena simple, doble, triple o cuádruple. Si el valor indicado en la intentio correspondía a la condemnatio, la acción era de condena simple. Si la condemnatio facultaba al juez para condenar por un valor múltiple del de la intentio, la acción era de condena doble, triple o cuádruple, según el caso.

11.- Acciones populares y acciones privadas. En el primer caso, el actor obraba en defensa de un interés general; pero - en recompensa, él mismo recibía con frecuencia la totalidad o - una parte de la multa a la cual se condenaba al demandado, en caso de prosperar la acción; el erario no se beneficiaba con - tal multa o se conformaba con una parte solamente. Un caso típico de la acción popular era la actio de positis vel suspensis en relación con los cuasidelitos.

El derecho a continuar el juicio y cobrar la multa o dicha participación no se transmitían a los herederos, si el actor moría antes de la litis contestatio.

12.- Acciones prejudiciales y acciones que tienden a una condena. A veces, el actor pedía sólo que el magistrado autorizase al iudex para que investigase algunos hechos que, a su vez, serían elementos para una acción posterior de cuyo resultado el actor esperaba obtener una institutio iudicis y una intentio, pero carecía de condemnatio. Esta acción prejudicial - se parece a nuestras diligencias preparatorias de juicio Ejecutivo.

Dichas clasificaciones, no siempre son herméticas; algunas acciones no encuentran en ellas un lugar definido. Así ha-

llamos una zona dudosa entre acciones reales y las personales-
en las que se colocan las acciones divisorias.

Como pudimos ver en este breviario histórico, la figura -
de los tribunales está investida de las diversas etapas del de-
recho romano; por medio de las cuales podemos darnos cuenta de
la forma de impartición de justicia en los diferentes conflic-
tos; y así darle una pronta solución a los mismos, a través de
sus leyes, de sus instituciones, de sus acciones, de sus Códigos
y de sus máximos representantes, como también a través de-
la aplicación de la Costumbre y el Uso.

Locual trae consigo una gran trascendencia a lo largo de-
los tiempos, hasta llegar a la insertación de varios conceptos
a las diversas legislaciones en el mundo entero; y al campo --
práctico del derecho actual.

1.2.- TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA

La primera consideración que debemos de tomar en cuenta, al hablar de los Tribunales de la Nueva España es que, no es fácil describirlos, tomando en consideración dos motivos fundamentales: uno de estos es el cambio de criterios jurídicos; el principio contemporáneo de la división de poderes frente al absolutismo y centralismo del antiguo régimen; la unidad de la jurisdicción de aquellos años, por otro lado; la diversidad de Tribunales Especiales, Jurisdicciones, fueros y demás que existían en esa época.

La Nueva España no era una típica "Colonia", sino más bien un reino, que tuvo un rey, coincidente con el rey de Castilla, representado aquí por un virrey, asistido por órganos locales con ciertos grados de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la Corona; generalmente no estuvieron animados por el deseo colonizador de enriquecerse aquí para regresar luego a la Madre Patria (habiendo sus excepciones desde luego).

En la Nueva España estaban constituidos dos tipos de Tribunales: Los Tribunales Ordinarios, y los Tribunales Especiales.

1.2.1.- TRIBUNALES ORDINARIOS

Los Tribunales Ordinarios de la Nueva España, determinaban que así como el rey tenía a su lado un Consejo de Castilla para los asuntos de Castilla, pronto hubo un Consejo de Indias para las cuestiones indianas. La Nueva España paralela a la de

la antigua España, adolecía de tres circunstancias asimétricas

"a).- La sede de los supremos poderes (Corona, Consejo de Indias, Casa de Contratación) se encontraban en España.

b).- Los intereses económicos de la Nueva España quedaban supeditados a los de España.

c).- Para las altas funciones en las Indias fueron preferidos los peninsulares, y no los criollos, tal discriminación de los criollos en beneficio de los "gachupines" produjo un -- creciente rencor entre ellos." ⁸

Dichos Tribunales Ordinarios de la Nueva España, consistían en: La Primera Instancia variaba en razón de población en donde se administrase Justicia, tomando esta consideración tenemos que en un municipio ordinario, el juez de primera instancia era el alcalde, en un corregimiento, el corregidor, en una alcaldía mayor, el alcalde mayor, así como en una gobernación, el gobernador; después de instaurado el régimen de intendencias en 1763; estos tres últimos fueron substituidos por intendentes, delegados y subdelegados, en las capitales del virreinato los alcaldes de casa y corte en los juzgados de provincia.

Dentro de las generalidades de la Primera Audiencia estaban constituidos por cinco personas que gobernaban en la Nueva España, dicha Primera Audiencia dejó malos recuerdos, siendo su presidente Nuño de Guzmán, valiente y comandante nato, pero por otra parte poseído de un egoísmo y de una crueldad que hubiera podido convertir en muy poco tiempo la Nueva España en -- --

8. México tu Historia "Gobierno Virreinal", Salvat Editores, - México, 1974, pág 145.

una región despoblada de indígenas, puesto que estaba manifiesto en contra de los indígenas.

El primer virrey que vino en 1535, con amplios poderes, - para ayudar a la Audiencia en sus problemas, Antonio de Mendoza, de una gran familia de cultos aristócratas, logró mandar a Nuño de Guzmán. Tuvo la suerte de que Pedro de Alvarado, con - quien sostenía también muy tensas relaciones, muriera combatiendo a los indios (en rebeldía por los desmanes de Nuño de - Guzmán) y logró amargarle la vida a tal punto a Cortés, que éste por propia iniciativa, regresó a España, en 1539, en un vano intento de utilizar su influencia en la corte contra Mendoza. Esta repatriación fue definitiva. Allí murió en 1547, rico pero amargado. Durante el régimen de Mendoza se presentó la gran crisis de las Nuevas Leyes.

Múltiples funciones correspondían a las Audiencias, establecidas en la Indias. En cuanto a nuestro territorio, después del gobierno de Cortés, que había sido "gobernador", la audiencia era durante algunos años el órgano supremo dentro de esta colonia. La primera Audiencia dejó muy mal sabor, la Segunda - Audiencia hizo una buena labor, permitiendo a las comunidades indígenas administrarse ellas mismas, y concediéndoles también jurisdicción en asuntos penales y civiles de menor importancia utilizando a los antiguos caciques oficialmente como trait-d'union entre la administración española y el mundo indiano. Obligaba a los aventureros españoles a escoger domicilio y formar familia, y comenzaba a combatir al encomendero, anulando cualquier encomienda con título deficiente y colocando las regiones así liberadas, como "pueblos de realengo". En la Segun-

da Audiencia un status semejante, existían grandes cantidades de indígenas, dispersos por el territorio, y que se habían retirado intencionalmente de la Nueva Civilización para evitar el pago del tributo y la participación en los servicios personales y públicos. Allí existían alcaldes indios, regidores indios y algunos magistrados inferiores. Distrito por Distrito, estas reducciones de indios fueron vigilados por funcionarios españoles, los corregidores de indios, que debían ser los protectores de sus súbditos indios, pero que a menudo se convertían en instrumento de despojo y opresión.

La justicia estaba sujeta a un régimen de multiples fueros, con tribunales especiales según la materia de la controversia.

Como ya hemos visto anteriormente, la máxima autoridad era el rey, representado en estas tierras por los virreyes (desde 1535, después de unos experimentos iniciales). El virrey era representante personal de la Corona, su mandato originalmente vitalicio, pronto se redujo a tres años, y luego se amplió a cinco; y una vez establecida una regla al respecto, a menudo hubo excepciones individuales.

Una limitación impuesta al poder de los virreyes fue la costumbre de la Corona de mandar inspectores, a veces con muy amplios poderes, para "ayudar" al virrey en relación con algún tema concreto, o para rendir un dictámen sobre alguna rama de la administración. Lo peor de tales visitantes, oidores, inspectores, etc., era que el virrey siempre sabía exactamente cuales instrucciones y poderes secretos había recibido su ilustre huésped del rey.

La intervención del virrey en materia judicial fue muy límitada (aunque presidía la audiencia de México, si ésta fungía como tribunal, el virrey no podía votar).

Por debajo del virrey encontramos administradores de dos niveles sucesivos: 1).- En las provincias; el jefe administrativo y judicial era el gobernador, y 2).- En los distritos o ciudades se encontraban corregidores o alcaldes mayores, generalmente nobles de capa y espada, nombrados por el virrey (o la audiencia), pero a veces directamente por la Corona. Tenían que conocer su territorio intimamente, mediante una obligatoria visita general, pero no debían ser vecinos del mismo.

Todos los tribunales pronunciaban sus sentencias a nombre del rey, y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones ad hoc: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

A excepción de ciertas apelaciones de mínima cuantía en contra de resoluciones de los alcaldes ordinarios, los cuales conocían los ayuntamientos, lo común es que de las apelaciones primeras suplicaciones y otras alzadas, conocieran las reales audiencias, como tribunales superiores ordinarios del distrito correspondiente.

Casos de poca importancia, entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario, con apelación ante el cabildo. En casos de poca importancia de conflictos entre indios, un alcalde del pueblo indio respecto del mismo pronunciaría la sentencia de primera instancia, que luego podía ser apelada ante el cabildo indígena. En asuntos más importantes, un alcalde mayor o corregidor pronunciaría la sentencia de primera instan--

cia. De ciertos negocios hubo apelación ante las audiencias.

En asuntos de gran importancia (como todo lo referente al Real Patronato de la Iglesia). En tales casos hubo una posibilidad de mandar el asunto luego al Consejo de Indias, para una desición final.

Un Juzgado General de Indios fué establecido en México, a cuya organización y cuyo financiamiento se dedican las cédulas reales del 19.IV. 1605 y 5.X. 1606. Mediante un ligero aumento del tributo, el "Medio Real de Ministros", los indios mismos - cubrieron el gasto respectivo.

Este nuevo juzgado no excluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales.⁹

Desde 1591, la Corona dispuso que a cada audiencia debía- ser adscrito un "protector de indios". Para aquellos litigios- entre indios y españoles, que hubieran sido resultados de la - primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo -- apelación ante la audiencia.

El juicio de Residencia, medida por la que Madrid trataba de conservar cierto nivel de honradez en la administración pú- blica, y al que fueron sometidos todos los funcionarios de la Nueva España (desde el virrey hasta alcaldes, regidores o tasadores de tributos) cuando se retiraron a la vida privada; se - reunían e investigaban todas las quejas concretas contra el ex funcionario, el cual, entre tanto, por regla general, no podía

9. S. Zavala y J. Miranda, Instituciones Indígenas en la Colo-
nia, Memoria VI del Instituto Nacional Indigenista, México, -
1954, pp. 64 y ss.

salir del lugar donde había ejercido sus funciones.

Los jueces en cuestión fueron designados ad hoc por la -- persona o el consejo que había hecho el nombramiento del exfuncionario por investigar (en términos de aquella época, la persona que "daba residencia").

España en sus Colonias tenía a las 14 Audiencias, siendo de ellas establecidas en México y Guadalajara, correspondientes a nuestro solar patrio.

El Real y Supremo Consejo de Indias, a través de su Sala de Justicia, representaba el Tribunal Supremo para las Colonias españolas, en el que se resolvían los recursos extraordinarios, en contra de las resoluciones de las audiencias, siendo así los tres niveles de la administración de justicia ordinaria en la Nueva España.

1.2.2.- TRIBUNALES ESPECIALES

En la Nueva España, además hubo Tribunales Especiales en materia eclesiástica y monacal, en materia de diezmos, el fuero de la bula de la Santa Cruzada, el fuero de la inquisición, el fuero de Minería (1777, tribunal de apelación desde 1791), tribunal ambulatorio independiente del virrey, que estaba vigilado por la seguridad en los caminos, procediendo mediante medidas sumarias y enérgicas contra los bandidos. Desgraciadamente, con autorización de Lorenzo de Zavala, la mayor parte del archivo de este tribunal --y parte de los archivos de la audiencia-- fueron vendidos a los coheteros, como materia prima para sus artefactos, y a comerciantes como material de empaque.

En varios asuntos importantes, el Consejo de Indias tuvo la última palabra; además, algunas causas privilegiadas (como encomiendas importantes) —o sea los "casos de corte"— solían resolverse en primera instancia por este consejo.

Los tribunales especiales principalmente se configuraban: La Acordada, que era la encargada de perseguir y castigar los delitos en despoblado; un poco después se le aunó el Juzgado de Bebidas Prohibidas.

El Consulado, que era el Tribunal encargado de todo lo -- concerniente a los comerciantes, los cuales ejercían en primera instancia la jurisdicción sobre las causas y negocios mercantiles; su naturaleza originaria es la de una corte mercantil, relativa y relacionada sobre todo con el tráfico y comercio marítimo, un poco más tarde vinculados con el comercio terrestre.

Con el transcurso del tiempo y con el incremento del comercio llegaron a la Nueva España, en donde se dirimían sus -- controversias. Por lo que toca al modo en que se realizaban -- los juicios, al lado de las doctrinas y los usos y costumbres mercantiles se aplicaban las Leyes de Recopilación.

Para resolver los conflictos en materia de comercio, debían concurrir las partes ante el prior y cónsules del consulado, los cuales después de oír la demanda del actor, y la defensa y excepciones del reo, debían buscar personas de experiencia en cuestiones mercantiles para que intentaran la reconciliación y excusaran el pleito; de no lograrse la conciliación, el prior y los cónsules debían tomar conocimiento del asunto -- litigioso para proceder poco después a dictar sentencia.

La apelación se presentaba ante un órgano constituido por el oidor de la Audiencia de México, y dos miembros del gremio-honrados, estos actuaban conforme a los usos y costumbres del-gremio, la nueva sentencia podía ser confirmatoria de la anterior y en consecuencia se procedía a su ejecución. Si era revo-catoria de la sentencia anterior, el oidor tenía la obligación de volver a verla auxiliado por otros dos mercaderes distintos de los primeros, la sentencia que diera ya fuera confirmatoria o revocatoria y en su caso que enmendara el todo o alguna parte de la anterior, no pudiendo ser apelada ante ningún otro ór-gano jurisdiccional.

El Protomedicato.- La función que desempeño este tribunal fué el de disponer todas las cuestiones relativas a la adminis-tración pública sanitaria, así como resolver los litigios que-con motivo del ejercicio de la medicina y farmacia suscitásen.

El tribunal estaba integrado por tres magistrados, los --cuales eran llamados: Primero, Segundo y Tercer Protomedicato. El primero era catedrático de primera de medicina de la Univer-sidad; el segundo, el doctor en medicina con mayor antigüedad-en la colonia; y el tercero, era designado libremente por el -virrey.

Este tribunal examinaba y expedía títulos de médicos, ci-rujanos, boticarios, barberos, flebotomianos, dentistas, alge-bristas, hernistas y parteros; así como vigilar el ejercicio -de esas profesiones, imponer multas, como también resolvía to-dos los litigios que surgieran en el ejercicio de las diversas profesiones antes mencionadas. Ciudaba los aspectos de la sani-dad pública; el tribunal del protomedicato tenía su asiento en

el Real Palacio hoy Palacio Nacional.

Dicho tribunal fué creado para la Nueva España en el año 1630, y suspendido por el virrey Calleja en 1813 como resultado de la supresión de tribunales especiales ordenada por la -- Constitución de Cádiz.

"El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición" creado para el conocimiento de los delitos contra la fé; siendo este el más sanguinario de su época y de la historia en general, debido toda vez de sus diversos atropellos y arbitrariedades que -- realizaban en contra de muchos inocentes.

Apareciendo este tribunal en la Edad Media europea, en la cual no se entendía la separación de la Iglesia y el Estado, -- se concebían como dos manifestaciones, una espiritual y otra -- temporal. Lo anterior se prestó a infinidad de abusos, de tal suerte que las autoridades civiles, con el pretexto de sancionar la herejía, castigaban inocentes, por la cual tuvo que intervenir directamente la Iglesia; de esta forma surge el Tribunal del Santo Oficio, con el fin de prevenir y en su caso re-- primir los delitos contra la fé, y a partir de 1231 se le dá -- carácter pontificio.

En la Nueva España, los primeros eclesiásticos (franciscanos y dominicos) llevaron a cabo actividades inquisitoriales; -- el primer Obispo de México, Don Fray Juan de Zumárraga con nombramiento especial de inquisidor que le fué otorgado en el año 1535, estableciendo el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en la Ciudad de México.

Durante la vigencia del tribunal, se estableció el llamado "Periodo de Gracia", el cual consistía en que un día de ---

fiesta en la localidad, en donde se predicaba un sermón y después los integrantes del pueblo eran reunidos en la Iglesia mayor, poco después todos los presentes juraban favorecer a la Inquisición, y se promulgaba un plazo de 30 a 40 días para que se animaran los que se sintieran culpables de herejía y practicar actos contra la religión lo manifestaran a los inquisidores, quienes los reconciliaban, imponiéndoles penas de naturaleza espiritual y en ocasiones penas pecuniarias.¹⁰

A partir de 1500 se suprimieron estos periodos, promulgándose en su lugar edictos en que se obligaba a la población a denunciar a los sospechosos, bajo pena de excomunión.

El procedimiento ante el Santo Oficio se orientaba por el principio inquisitorio, toda vez que los jueces contaban con los más amplios poderes de investigación y dirección del proceso. Dicho proceso se iniciaba con una denuncia (nunca anónima), aunque también por la acusación propia y el espionaje, a través de los familiares del tribunal, después se procedía a aprehender al indicado, ocho días después se llevaba a cabo la primera audiencia en la cual se tomaba su declaración, posteriormente se celebraban otras audiencias. El acusado tenía derecho a ser asistido por un abogado. La prueba de testigos era la más utilizada, aunque se admitían las demás del derecho común.

Dura cuestión fué la del tormento, que se aplicaba al final del proceso, y si no hubiera aparecido con claridad la cul

10. Barragán Barragán José, "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824", UNAM. 1978, pág. 23.

pabilidad o inocencia del reo. También se usó el tormento para que un preso atestiguara en otra causa.

Eran cuatro los tormentos usados: cordeles, garrucha, ___ agua y potro. La sentencia era dictada por el Tribunal en pleno; cuando la sentencia era de culpabilidad, las penas que imponía eran: la reconciliación, pudiendosele acompañar las penas de azote, multas, encierros en monasterios o penitencias ___ espirituales; carcel perpetua, galeras, destierro y relajación al brazo secular, que implicaba la pena de muerte en la hoguera, que podía ser vivo o muerto, según si se hubiera arrepentido antes del trance final.

El tribunal de la Mesta, que era el tribunal encargado de todo lo relacionado a cerca de los ganaderos, delitos y penas ___ de los mismos.

Los diversos órganos militares, encargados de todos los ___ delitos relativos a los integrantes de la milicia, así como su regulación estricta de todos éstos delitos; aunado de sanciones varias.

Debemos hacer mención de tal suerte que si un asunto litigioso no correspondía a una jurisdicción especial, la que entendía era la jurisdicción ordinaria.

Los tribunales superiores ordinarios conocían de las apelaciones en contra de las resoluciones de los tribunales especiales, como lo es el caso de la yá mencionada Inquisición.

Todos los métodos utilizados en esa época cayeron en desuso, dando marco a una nueva forma de legislar, determinando ___ que no todos los sistemas de aplicación de justicia son acordes a las exigencias y necesidades de la población.

C A P I T U L O I I

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

DIVISION DE PODERES

En el presente capítulo se tratará de hacer una recopilación a nivel general de lo concerniente al Poder Judicial de la Federación, para lo cual se tiene que hablar a cerca de la División de Poderes.

El principio de la "división de poderes" penetró en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de Apatzingán de 1814, en el cual si bien predominó la idea rursoriana sobre la preeminencia del legislativo se advierte, en general, la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, de las constituciones francesas, particularmente de 1793 y 1795, así como de la Constitución de Cádiz de 1812 esta última, a su vez, influida por los revolucionarios Franceses, pero un tanto atenuada por la tradición hispánica, previendo así un sistema de monarquía limitada. Entre los antecedentes mexicanos de esta ley fundamental a la que se llamó Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se mencionan a los Elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón, los Sentimientos de la Nación de don José María Morelos y Pavón, así como al Reglamento para la Reunión del Congreso, expedido por el propio Morelos el 11 de septiembre de 1813. A partir de allí, aparece insistentemente-

el principio de la "división de poderes" en todos los documentos constitucionales surgidos con posterioridad a la independencia de México, claro que con cambios en la estructura y funciones de los diversos órganos, según predominaran las ideas de Montesquieu o de Rousseau.

En la Constitución de Apatzingán, misma que sólo llegó a tener una vigencia limitada en el territorio nacional por no existir todavía un Estado mexicano independiente en 1814, se incorporaron los principios revolucionarios de la soberanía popular y de la "división de poderes". En este sentido, el artículo 11 estableció: "Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares". Y el artículo 12: "Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".

Las tres potestades se depositaron en tres corporaciones: el Supremo Congreso mexicano, cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en autoridad; el Supremo Gobierno, corporación colegiada, integrada por tres individuos designados por el Congreso iguales entre sí en autoridad, alternos en la presidencia - cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso; y el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por lo pronto de cinco individuos, también designados por el Congreso e iguales en autoridad, y alternos en la presidencia trimestralmente, por sorteo efectuado por el Congreso. En principio, pues, la técnica de la "división de poderes" se adoptó normalmente al distri---

buir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado,-- si bién bajo la supremacía casi absoluta del Legislativo y presentándose, en la práctica diversos casos de colaboración.

La "división de poderes" se estableció de manera expresa en los artículos 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de enero de 1823, y 30. del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, este último en los -- siguientes términos: "El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo".

En la segunda ley constitucional de 1836, se adoptó el -- principio de la "división de poderes" en todos nuestros posteriores documentos constitucionales; en la Constitución Federal de 1824 (artículo 6°); en las Bases Constitucionales de 1835 - (artículo 4°); en los Proyectos de Reformas Constitucionales - de 1840 (artículo 6°) y de 1842 (artículo 5° del proyecto de -- la mayoría, 27 del de la minoría y 33 del tercer proyecto); y en las Bases de Organización Política de 1843 (artículo 5°), - con excepción del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, que no lo consagró expresamente, ya que se trataba de una carta transitoria, que tuvo escasa vigencia, en tanto se promulgó la Constitución definitiva que lo fue la de 5 de febrero de 1857, misma que sí lo consagró (artículo 50), al igual que la Constitución de 1917 (artículo 49).

Por otra parte, como se apuntó, si bién en México el "Supremo Poder de la Federación" siempre se ha dividido para su -

ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ocasión hubo - en que la fórmula sufrió alteración. El artículo 4° de las Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835, estableció: - "El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido - en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse - en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además - un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda tras - pasar los límites de sus atribuciones". Precisamente, de aquí - se derivó la idea que se detalló en la segunda ley constitucio - nal de 1836: la creación del "Supremo Poder Conservador", com - puesto por cinco individuos, y al que se trató de hacer todo po - deroso. El artículo doce de la segunda ley le señaló sus atri - buciones: anular los actos de cualquier poder, excitado por el Congreso, declarar la incapacidad física o moral del presiden - te de la República; excitado por un "poder", suspender las la - bores de la Corte de Justicia; excitado por el Ejecutivo, sus - pender hasta por dos meses las sesiones del Legislativo; exci - tado por la mayoría de las juntas departamentales, declarar -- cuando el presidente debía renovar su gabinete; otorgar o ne - gar la sanción a presuntas reformas constitucionales; y califi - car las elecciones de senadores.

A partir de las reformas constitucionales de 1874, se con - solida definitivamente el sistema presidencial al reforzarse - la posición del Ejecutivo federal, a través del restablecimien - to del Senado de la República y del veto suspensivo en benefi - cio del propio Ejecutivo. Sin embargo, este sistema no duró -- más de dos años pues, con motivo de la revolución de Tuxtepec - ción inició la dictadura de treinta años del general Porfirio -

Díaz.

Bajo la dictadura de Díaz se reforzó, una vez más, la posición del Ejecutivo a través de diversas reformas constitucionales formales (en particular, las relativas al artículo 78 -- que en 1887, 1890 y 1904 pretendieron legitimar las sucesivas-reelecciones presidenciales, la última de las cuales elevó de cuatro a seis el periodo presidencial; y la de 1900 a los artículos 91 y 96 que suprimieron de la integración de la Suprema-Corte al procurador general y al fiscal a efecto de que, según el modelo francés, los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general, quien lo presidía, fueran nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo federal), así como por el establecimiento de costumbres y prácticas políticas que menoscabaron gravemente la división de las funciones de los órganos del poder, particularmente con la reiterada delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar fuera de los casos previstos por el artículo 29 constitucional. En realidad, sólo conservaron un resto de autonomía los tribunales federales, en particular la Suprema Corte de Justicia, a través del juicio de amparo, que entonces adquirió el prestigio de máxima institución procesal, ya que tuteló en numerosas ocasiones con éxito los derechos fundamentales de los particulares, contra el creciente despotismo político y administrativo de la dictadura.

El artículo 49 del texto constitucional original de 1917, como consagró la "división de poderes" entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial, conforme a la tradición del artículo 9º. del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 y siguiendo textual

mente el artículo 50 de la Constitución de 1857, prohibiendo-- la reunión de dos o más de ellos en una sola persona o corpora-- ción y el que se depositara el Legislativo en un solo indivi-- duo, con la salvedad de que se concedieran facultades extraor-- dinarias al Ejecutivo en los términos del artículo 29.

Sin embargo y a pesar de la dura experiencia de la dicta-- dura de Díaz, el Constituyente de Querétaro se inclinó por un-- nuevo reforzamiento del Ejecutivo, probablemente influido por-- las ideas de Emilio Rabasa en el sentido de que la sujeción -- teórica del presidente al Congreso lo había llevado a utilizar métodos dictatoriales para poder gobernar.

Entre los instrumentos adoptados por el Constituyente de-- 1917 para afianzar el predominio del Ejecutivo, cabe citar el-- establecimiento de la elección directa del presidente de la Re-- pública (artículo 81 de la Constitución actual) frente a la in-- directa que preveía la Constitución de 1857 (si bien el artícu-- lo 93, "como una conquista revolucionaria", prohibió la reelec-- ción presidencial); la restricción de las causales del juicio-- de responsabilidad —ahora juicio político (artículos 109 y -- 110 vigentes)— al presidente de la República, concretandolo a los delitos graves del orden común y la traición a la patria -- (artículo 109 del texto original de 1917) derogando las causa-- les de violación expresa de la Constitución y ataques a la li-- bertad electoral (artículo 103 de la carta de 1857), a la vez-- que se aumentó la instancia ante el Senado de la República pa-- ra considerar culpable al funcionario (artículos 111 del texto de 1917 y 110 del vigente) y no como en la de 1857 que bastaba la resolución de la Cámara de Diputados.

Por otra parte y en esta misma dirección es conveniente-- señalar, como una grave violación al principio de la "división de poderes", la continua delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar en situaciones normales y con la tolerancia de los órganos Legislativo y Judicial, a pesar - de la prohibición expresa del artículo 49º. constitucional para otorgarlas fuera de los casos previstos por el artículo 29- del mismo ordenamiento, continuándose con la costumbre en con- trario que se originó desde el siglo XIX hasta la reforma de - 1938 al referido artículo 49, que no hizo sino reiterar la pro- hibición ya prevista al agregar las siguientes frases: "En nin- gún caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias- para legislar". Así, si bien no hacía falta dicha mención, la- adición sirvió para erradicar la práctica contra legem. Sin em- bargo, en 1951 se reformó otra vez el 49 Constitucional para - agregar otra excepción al otorgamiento de facultades legislati- vas al Ejecutivo, correspondiente a las contenidas en el segun- do párrafo del artículo 131 de la ley suprema que trataba de - las atribuciones extraordinarias para regular que invariable-- mente se conceden para regular la situación económica, mismas- que daban cada año en materia de impuestos de importación y ex- portación al expedirse la respectiva Ley de Ingresos.

Cabe señalar que la estructura orgánica del Legislativo - --salvo con la llamada reforma política de 1977-- no ha varia- do de manera sensible, contrariamente a lo que ha ocurrido con el Ejecutivo, según se ha visto con anterioridad, ya que si -- bien se ha aumentado su competencia para legislar en muchas ma- terias que se han centralizado, como lo demuestran las incesan-

tes reformas a las fracciones X y XII del artículo 73 de la Constitución, en cuanto a sus atribuciones en relación con los otros dos organismos no han registrado progreso manifiesto y, por el contrario, se ha perdido terreno.

En cuanto al organismo judicial federal, si bien no se advierte un cambio apreciable por lo que se refiere a sus relaciones con las otras dos ramas del poder, su estructura se ha modificado eventualmente, en tanto que el número de sus miembros ha ido aumentando paulatinamente, de acuerdo con el creciente número de negocios que llegan constantemente a su conocimiento, particularmente a través del juicio de amparo, por conducto del cual prácticamente todos los asuntos judiciales del país se concentran en los tribunales de la Federación y -- bastantes de ellos en la Suprema Corte de Justicia.

Es importante destacar que la inamovilidad de los integrantes del organismo judicial federal que, según el pensamiento del constituyente de 1917, debía estimarse como uno de los medios más eficaces para lograr la autonomía del propio organismo y su equilibrio frente a las otras dos ramas de gobierno, ha sufrido una serie de vicisitudes, pues se ha suprimido, restablecido y vuelto a suprimir, hasta que por fin se ha consagrado como una institución fundamental de nuestro sistema político constitucional. En efecto, en la citada reforma al artículo 94 constitucional de 20 de agosto de 1928, se ratificó la inamovilidad de los integrantes del organismo judicial.

En relación a la función concreta del organismo judicial en el sistema jurídico-político mexicano es conveniente mencionar el estudio realizado por Pablo González Casanova, relativo

a las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia donde aparece el presidente como autoridad responsable durante el periodo de 1917 a 1960, quien llega a la conclusión de que "la Suprema Corte de Justicia obra con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, y constituye, en ocasiones, un freno a los actos del presidente de la República o de sus colaboradores. -- Tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del Ejecutivo queden sujetos a juicio. Su fin político principal es dar esperanza a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos. En cuanto a los quejosos que llegan a la Corte se advierte una prepotencia evidente de los propietarios y compañías".

Ahora bien, aun cuando nuestra Constitución prevé diversas "garantías judiciales" —como la propia inamovilidad o el que la remuneración a tales funcionarios no pueda ser disminuída (artículo 94)— son varios los factores que, se aduce, impiden al organismo judicial, inclusive a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, desempeñar una función independiente, por lo que desde hace tiempo se ha señalado la necesidad de -- una reforma de fondo al organismo judicial federal que no se concrete a establecer meros paliativos al enorme rezago judicial.

En este último sentido, se ha insistido en el establecimiento de una auténtica carrera judicial, incluyendo la creación de una adecuada escuela judicial; la integración de un organismo similar al llamado "consejo judicial" o "consejo de la magistratura" que opera en diversos países europeos y latino-

americanos, encargado del gobierno y administración del propio órgano judicial, así como de la selección y vigilancia de los funcionarios judiciales; el aseguramiento de la autarquía financiera del organismo judicial; el otorgamiento a la Suprema Corte de facultades discrecionales —similares al certiorari angloamericano— para conocer sólo de asuntos de trascendencia constitucional; así como la instauración de efectos generales a las declaraciones de inconstitucionalidad de alguna ley, en lugar de la llamada "fórmula Otero". Tomando en cuenta que lo realmente nocivo en determinado sistema jurídico-político no radica en que haya un Ejecutivo demasiado fuerte, lo cual se puede considerar como un fenómeno generalizado en el mundo, si no que el mismo se encuentre incontrolado —con lo que se corre el riesgo del abuso del poder por su detentador y el establecimiento de un sistema autoritario— se estima necesario —que, tal y como ocurre en los países democráticos, el Congreso de la Unión y el organismo judicial se encarguen de ejercer —efectivamente las facultades de control que constitucionalmente se les han atribuido, a efecto de garantizar la sujeción de todos los órganos públicos al derecho, característica esencial de todo "Estado de derecho" y, en particular, del llamado principio de la "división de poderes".

Debe advertirse que el objetivo primordial de Montesquieu —consistente como se apuntó, en el establecimiento de mecanismos constitucionales operativos que evitaran el abuso del poder y aseguraran la libertad de los ciudadanos—, no siempre ha sido comprendido y aplicado cabalmente por la posteridad. — En general y casi desde su formulación, la teoría de la "divi-

sión de poderes" de Montesquieu ha sido objeto de severas críticas, la mayor parte de las cuales toman como punto de partida la interpretación que Eisenmann denomina tradicional o jurídica —la cual se inclina por sostener erróneamente que el pensador francés propugnaba por una separación rígida de "poderes con funciones propias e independientes entre sí"—; igualmente como resultado de la simple evolución socio-política y constitucional, se ha cuestionado reiteradamente la vigencia actual del principio bajo análisis.

Por otra parte, los críticos de la "división de poderes" señalan la imposibilidad y hasta la imprudencia de pretender —la absoluta separación de los órganos del poder público —situación que, como se ha insistido, no era el propósito de Montesquieu—, sin tener en cuenta que para la subsistencia misma del Estado y para su eficaz desarrollo se requiere de la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran al gobierno. Es así como se impone a veces la indispensable colaboración de dos órganos para el eficaz desempeño de —una misma función, por lo que se concluye que cada uno de los distintos órganos no sólo acumula funciones materiales diversas sino que interfiere y se ve interferido en numerosas facultades que no son atribuciones exclusivas de algún "poder". De este modo, se ha afirmado que es preferible hablar de "colaboración o coordinación de poderes" y, cuando más de cierta "separación de funciones". En realidad, la propia Constitución mexicana construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una misma facultad o función. Como ejemplos se pueden señalar: en-

el procedimiento legislativo, el presidente tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley; el presidente resuelve, cuando las dos cámaras legislativas no se ponen de acuerdo, sobre la terminación anticipada del periodo de sesiones; el Senado ratifica los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo; el Senado aprueba o no los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea, etcétera.

También es necesario mencionar la influencia ejercida en estos problemas por los modernos partidos políticos, quienes al intervenir en todos los aspectos de la integración de los "poderes" constituidos, con frecuencia han hecho ilusoria la pretendida "división de poderes", sobre todo cuando obtienen mayorías que les permiten cubrir con sus miembros.

La propia Unión Soviética ha fortalecido las funciones de supervisión del Soviet Supremo sobre la administración pública comenzando con una recomendación formulada por Podgorny, en -- 1966. El proceso de reforma culminó en 1972, con una redefinición de las facultades de los soviets, en todos los niveles, -- desde el local, hasta el del propio Soviet Supremo. Entre las reformas introducidas se incluyó la facultad de los soviets para vigilar que las leyes sean aplicadas convenientemente. En -- caso de ser necesario, pueden investigar las actividades de -- las dependencias gubernamentales.

Corresponde ahora considerar el caso de México, para lo -- cual deberemos volver al artículo 93 constitucional. La reforma -- que adicionó con un tercer párrafo el artículo en cuestión--

de 1° de diciembre de 1977 publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre del mismo año, fue incluida juntamente con la reforma política, y tuvo por objeto el que se pudiesen integrar comisiones para investigar a los organismos públicos descentralizados y a las empresas de participación estatal mayoritaria, a propuesta de una tercera parte de los diputados o de los senadores cuando menos la mitad de ellos: comisiones que se pueden integrar en cada una de las cámaras.

El último párrafo del artículo 93 no implica una indebida injerencia del Legislativo en el Ejecutivo, como lo evidencia el hecho de que haya sido éste quien propuso la reforma, consciente de que no mermaba sus facultades, ni implicaba una injerencia indeseable del Legislativo, toda vez que el resultado de la investigación no podía tener otro fin que el de informarle. Por ello, al dejar en manos del Ejecutivo cualquier ulterior acción, no podría haber lugar a infracción alguna del principio de división de poderes.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado que dó debidamente establecido en nuestra constitución el artículo 49° como textualmente dice:

ARTICULO 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. - En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para

legislar.

PODER JUDICIAL

Como lo establece la Constitución que nos rige, y la cual señala debidamente en quien se deposita la facultad de ejercicio de este poder, quedando literalmente como sigue:

— "ARTICULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios - en materia de apelación, y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintidós ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios.

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los ministros, el número y competencia de los tribunales de circuito y de los jueces de distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos

para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.".—

Los antecedentes de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación son de dos clases, uno exterior y el otro interior o interno. El primero está representado por la Ley de Organización Judicial expedida por el Congreso federal de los Estados Unidos en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales, el Poder Judicial federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. La Corte Suprema se componía de once magistrados, denominados "ministros", distribuidos en tres salas y un fiscal. El Congreso Federal podía aumentar o disminuir su número cuando lo estimare conveniente. Además, los citados ministros eran perpetuos en ese cargo (es decir, inamovibles y vitalicios), por lo que sólo podían ser removidos con arreglo a las leyes.

Desde su creación por la citada Constitución Federal de 1824, la Corte Suprema federal funcionó también como tribunal superior del Distrito Federal, hasta la creación autónoma de este último en el ordenamiento procesal de 1855, conocido como Ley Cononfort.

En cuanto a los juzgados de distrito y tribunales de cir-

guito, fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, con motivo de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se les restituyó definitivamente en la Constitución federal de 1857 por decreto de 5 de noviembre de 1863.

El artículo 94 constitucional actualmente en vigor comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera: a) integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial federal; b) el carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia; c) las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales; d) la garantía de remuneración, y e) inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Integración y funcionamiento. De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial Federal se integraba con la Suprema Corte, Tribunales de circuito (unitarios) y juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno. Esta disposición fue objeto de varias reformas. La primera de 20 de agosto de 1928, aumentó el número de ministros de la Corte a dieciséis que funcionaban en pleno y en tres salas de cinco magistrados cada una; la reforma de 15 de diciembre de 1934 dispuso que la Corte se formaba con veintidós ministros que actuaban en pleno y en cuatro salas; la reforma de 15 de diciembre de 1951, para incorporar a los cinco magistrados supernumerarios y los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo. Finalmente, la reforma publicada el 25 de octubre de 1967, adicionó esta parte del precepto constitucional para establecer que los ministros supernumerarios formaran parte del tribunal en pleno,

cuando suplan a los numerarios.

El segundo precepto contenido en el artículo 94 constitucional se refiere al carácter público de las sesiones del tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, estas últimas formadas por cinco ministros y divididas por materias: la primera conoce de asuntos penales; la segunda, administrativos; la tercera civiles y la cuarta, laborales, a las que debe agregarse la Sala Auxiliar integrada por los supernumerarios, que resuelve los asuntos de rezago que le encomienda el Pleno.

Este carácter público de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia, las que sólo por excepción pueden ser secretas — cuando así lo exijan la moral y el interés público. Lo anterior significa que en las sesiones respectivas, los magistrados de la Suprema Corte deben expresar oral y públicamente los razonamientos de sus votos, pero las partes no están facultadas para intervenir precisando sus alegatos.

La garantía de remuneración. Esta disposición del artículo 94 se inspira en un precepto similar del artículo tercero de la Constitución Federal de los Estados Unidos, en el sentido de que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo, prohibición que tiene por objeto evitar una presión económica por parte de los órganos legislativo y ejecutivo con la amenaza de menoscabar la remuneración de los jueces federales, por motivos de carácter político.

El último precepto del artículo 94 se refiere a la inmovi

lidad o inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte -- de Justicia, en cuanto los mismos no pueden ser privados de -- sus cargos sino por causas de responsabilidad consignadas en -- el título cuarto de la misma Constitución federal, que establece las responsabilidades de los funcionarios o servidores pú-- blicos.

Este principio de la inamovilidad puede entenderse en do- ble dirección; en un sentido positivo significa que los jueces federales conservan sus cargos hasta la edad de retiro (seten- ta años), y en un segundo aspecto de carácter negativo, pueden ser destituidos cuando incurren en causas de responsabilidad.

La reforma de 1934 suprimió la inamovilidad y estableció un periodo de seis años para los propios jueces federales, en- tanto que la modificación de 1944 a dicho precepto restableció nuevamente dicha inamovilidad, que se ha conservado hasta la - fecha.

Por lo que respecta a la destitución de los jueces federales también se observa una evolución, puesto que el precepto - original consignó dos motivos: la mala conducta y la responsa- bilidad por delitos comunes y por infracciones oficiales, en - los términos de los diversos artículos 109 y 111 de la misma - carta federal. El concepto de mala conducta fue tomado del ar- tículo tercero de la Constitución de los Estados Unidos de --- 1787, que recogió la tradición angloamericana sobre la dura--- ción de los jueces en sus funciones en tanto observen buena -- conducta.

La segunda causa de destitución se debía a la responsabi- lidad por delitos comunes, que requería un procedimiento ante-

la Cámara de Diputados para suspender la inmunidad, calificada de fuero constitucional, de los ministros de la Suprema Corte, cuando dicha Cámara declaraba que había lugar a proceder en contra del acusado ante los tribunales ordinarios.

El mismo precepto original configuró la destitución por mala conducta, no sólo de los ministros de la Corte, sino respecto de los restantes jueces federales, por medio de un procedimiento que se iniciaba a petición del presidente de la República y que se tramitaba también en dos instancias ante la Cámara de Diputados y el Senado Federal. En 1944 se adicionó un último párrafo al citado artículo 111 constitucional para facultar al mismo presidente de la República para que, antes de pedir la destitución de un juez federal, lo oyera en privado, a efecto de apreciar en conciencia la justificación de la solicitud. Esta última disposición se calificó como "confesión laica".

Los procedimientos de responsabilidad penal común y política están reglamentados por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos promulgada en diciembre de 1982.

El artículo 95 de nuestra Carta Magna especifica debidamente los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que a la letra dice:

"ARTICULO 95. Para ser electo ministro de la Suprema corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima - de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado -- por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que - haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco - - años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República -- por un tiempo menor de seis meses."

Los requisitos para formar parte de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación no constituye una novedad jurisdiccional ni han sido integrados al capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino se han debido fundamentalmente a exigencias profesionales y de conducta, por tratarse del más alto tribunal de la República, como lo expresa la voz popular, así como al compromiso social de seleccionar a los mejores hom bres y mujeres que deban ostentar el relevante cargo de ministro, en cuyo desempeño destaquen al lado de dotes intelectuales y de profundo conocimiento de la ciencia del derecho, valo res morales y el reconocimiento de virtudes personales, pues, - no se explica de otro modo el depósito de la función judicial- en quienes sean seleccionados para hacerla positiva.

En la Constitución de 1824 en la cual se exigía: "para -- ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia, estar -- instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislatu-

ras de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en -- cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de España, y que se haya separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República".

El Constituyente de 1857 al redactar el artículo 93 dispuso que: "para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años; -- y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos": principio que adoptó el Constituyente de 1917, quien a su vez señaló en el actual artículo 95, que establece nuestra Constitución, y que ya hemos visto con anterioridad.

Don Francisco Zarco en su Crónica del Congreso Constituyente (1856-1857) señala que los argumentos que sirvieron de -- apoyo constitucional al texto que definió los requisitos para la elección de magistrados (ministros) de la Suprema Corte, se concentraron en dos preocupaciones: en la instrucción jurídica de éstos a juicio de los electores, y en la probidad de los -- abogados que resultasen electos.

2.1.- TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN

En el presente punto, relativo a los Tribunales del Orden Común, trataremos de explicar todo lo referente a los mismos, y al respecto, cabe anotar que México, como República Representativa, Democrática y Federal, compuesta en su régimen interior por Estados Libres y Soberanos, por todo lo que corresponde a dicha interioridad; pero vinculados en una Federación, de conformidad con la Constitución General de la República. En estos términos, la Soberanía se ejerce por medio de la División de Poderes, "Poderes de la Unión"; en tal virtud, cada entidad federativa (según el Pacto Federal), tiene y posee su propia Constitución, supeditada a la General de la República, y por ello, frente a las Autoridades Federales, existen otras "Soberanas", es decir, nos estamos refiriendo a las Autoridades Locales.

Dicho lo anterior, cabe señalar, que dichas entidades federativas (Departamentos ó Provincias, en otras Legislaciones) deben adoptar los principios que emanan de la General de la República, para sus funciones y atribuciones internas. La Constitución Local de los mismos (31 Estados), en su parte orgánica deberá determinar las reglas generales, relativas a la estructura, composición y funcionamiento de sus poderes estatales:

- Ejecutivo (Gobernador)
- Legislativo (Congreso Local)
- Judicial (Tribunal Superior de Justicia)

Y para efectos del presente estudio, es menester abordar básicamente el "Poder Judicial", en el Distrito Federal, constituido también como Entidad Federativa; y finalmente quien de termina el pleno funcionamiento del Poder Judicial es la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para esta jurisdicción.

2.1.1.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

El contenido de ésta Ley Orgánica, es la que dá las bases de organización del Poder Judicial en esta Jurisdicción, misma que poseé en forma genérica lo siguiente:

- 1).- La determinación de la Competencia de todos los órganos judiciales.
- 2).- La creación de un Organismo como máxima autoridad judicial (Tribunal Superior de Justicia).
- 3).- Residencia de dicho Tribunal Superior de Justicia.
- 4).- La determinación del número de Magistrados y sus salas.
- 5).- La forma de funcionamiento de este Tribunal.
- 6).- El establecimiento de las reglas de competencia, por materia.
- 7).- Delimitación de la competencia de las Salas y del Pleno.
- 8).- Determinación de los diferentes tipos de Jueces.
- 9).- La división Circunscripcional Judicial, atendiendo al número de habitantes.

- 10).- Las reglas de organización e integración del Tribunal y de los Juzgados.
- 11).- Señalamiento de los requisitos para ser Titular de los Organos Jurisdiccionales.
- 12).- Reglamentación de los Organismos y Entidades Auxiliares de la Administración de Justicia.
- 13).- Obligaciones de los Sujetos Procesales Auxiliares.

Desde luego que no vamos ni debemos omitir que la Ley Orgánica, encuentra su base en el artículo 73 fracción VI Base cuarta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor. Y a mayor abundamiento de los principios a los que nos hemos referido y hecho alusión, explicaremos la estructura de la Ley en cimiento como sigue:

- I).- Disposiciones Generales.
- II).- De la División Territorial.
- III).- De la Designación.

Y al efecto se realizó de manera esquemática lo mencionado quedando de la siguiente manera:

TITULO	RUBRO	ARTICULOS	CAPITULO	RUBRO	ARTICULOS
I	DISPOSICIONES GENERALES	1o. al 4o.			
II	DE LA DIVISION TERRITORIAL	5o. al 10o.			
III	DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER FUNCIO NES		I	DE LA DESIGNACION	11o. al 20o.
			II	DE LAS INCOMPATI- BILIDADES E INCA- FACIDADES	21o. al 24o.
IV	DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES		I	DEL TRIBUNAL SUPE RIOR	25. al - 26. Bis.
			II	DEL TRIBUNAL PLENO	27o. al 31o.
			III	DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	32o. al 37o.
V	DE LA ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS DE PENDIENTES DEL TRI BUNAL SUPERIOR		IV	DE LAS SALAS DEL TRI BUNAL	40. al 47o.
			I	DISPOSICIONES GENE- RALES	43o. al 50o.
			II	DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, FAMILIAR, ARRENDAMIENTO Y -- CONCURSAL DEL D.F.	51o. al 51o. Bis.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

TITULO	RUBRO	ARTICULOS	CAPITULO	RUBRO	ARTICULOS
			SECCION I)	DE LOS JUZGA DOS DE LO CI VIL	52o. al 54o.
			SECCION II)	DE LOS JUZGA DOS DE LO FA MILIAR	55o. al 60o.
			SECCION III)	DE LOS JUZGADOS DEL ARRENDAMIE TO INMOBILIARIO	60o.-A 60o.-F
			SECCION IV)	DE LOS JUZGADOS DE LO CONCURSAL	60o.-G 60o.-K
			SECCION V)	DE LA ORGANIZA CION INTERNA DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL	61o. al 69o. Bis.
			III)	DE LOS JUZGADOS PENALES	71o. al 80o.
			IV)	DE LOS PRESIDEN TES DE DEBATES	81o. al 83o.
			V)	DE LOS JUZGADOS MENORES, DE LOS PARTIDOS JUDI--	

TITULO	RUBRO	ARTICULOS	CAPITULO	RUBRO	ARTICULOS
				CIALES FORA	84. al 89o.
				NEOS DEL --	DEROGADOS
				D.F.(deroga	
				dos)	
			VI)	DE LA JUSTI	90o. al 99o.
				CIA DE PAZ	
VI			I	DEL JURADO	100o. al -
				POPULAR	116o.
VII	DE LOS JUZGADOS	117o. al			
	Y TERRITORIOS	132o.			
		(derogados)			
VIII	DEL PROCEDIMIEN		I	DE LOS MAGIS	133o. al
	TO PARA SUPLIR			TRADOS	135o.
	LAS FALTAS DE				
	LOS SERVIDORES				
	PUBLICOS DE LA				
	ADMINISTRACION				
	DE JUSTICIA				
			II	DE LOS JUECES	136o. al
				Y SERVIDORES	139o.
				PUBLICOS DE	
				LA ADMINISTRA	
				CION PUBLICA	

TITULO	RUBRO	ARTICULOS	CAPITULO	RUBRO	ARTICULOS
IX	DE LOS AUXILIA RES DE LA ADM <small>IN</small> ISTRACION DE JUSTICIA		I	DE LOS SIND <small>IC</small> COS Y CONCUR <small>S</small>	140o. a1 154o.
			II	DE LOS INTER <small>VEN</small> VENTORES DE CONCURSO	155o. a1 159o.
			III	DE LAS ALBA <small>CEAS</small> , Tutores Y CURADORES	160o.
			IV	DE LOS NOTARIOS	161o.
			V	DE LOS PERITOS	162o. a1 171o.
			VI	DEL SERVICIO MEDICO FORENSE Y OTROS	172o. a1 189o.
X	DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR		I	DEL ARCHIVO JU <small>D</small> DICIAL DEL DI <small>S</small> TRITO	190o. a1 202o.
			II	DE LOS ANALES DE JURISPRUDEN <small>CIA</small> Y SU SEC <small>UN</small>	203o. a1 209o.

TITULO	RUBRO	ARTICULOS	CAPITULO	RUBRO	ARTICULOS
					CION DE <u>BOLE</u> TIN JUDICIAL
			III	DEL CENTRO DE ESTUDIOS JUDI CIALES DE LA UNIDAD DE TRÁ BAJO SOCIAL Y DE LAS BIBLIO TECAS	210o. al 215o.
			IV	DE LA OFICINA CENTRAL DE -- CONSIGNACIO-- NES	216o. al 221o.
XI			I	DE LOS ABOGADOS	222o. al 256o.
			II	DE LOS DEPOSITA RIOS	257o. al 262o.
			III	DE LOS INTERPRE TES Y TRADUCTO- RES	263o.
			IV	DE LOS PERITOS_ VALUADORES	264o. al 266o.

TITULO	RUBRO	ARTICULOS	CAPITULO	RUBRO	ARTICULOS
			V	DE LOS ARBITROS	266o.
			SECCION I)	CUANTIA DETERMI NADA O QUE PUE DE DETERMINARSE	267o. al 273o.
			SECCION II)	CUANTIA INDETER MINADA	274o. al 276o.
XII	DE LAS RESPONSA BILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLI COS DE LA ADMI-- NISTRACION DE JU TICIA		I	DISPOSICIONES GENERALES	277o. al 287o.
			II	DE LAS FALTAS	288o. al 301o.
			III	DE LOS ORGANOS Y SISTEMAS PA RA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS	302o. al 306o.
			IV	DEROGADO	307o. al 308o. (derogados)
XIII	DE LA SUSTITUCION EN CADA CASO DE _ IMPEDIMENTO, RECU SACIONES Y EXCUSAS	309o. al 310o.			

2.1.2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Sobre el particular, es pertinente abordar el t3pico de __ la Competencia, misma que el cuerpo legal aludido, es decir, __ el C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, __ refiere en el T3tulo Tercero, Cap3tulo Primero.

La Capacidad del Juez para el ejercicio de la jurisdic--- c3d3n se clasifica en :

A) Subjetiva

B) Objetiva

La primera a su vez, la encontramos como:

- Abstracta

- Concreta

Pues bi3n, la Capacidad Subjetiva Abstracta es "la concu--- rrencia en la persona del Juez y de los requisitos exigidos __ por la Ley para serlo (Edad, Nacionalidad, T3tulo Profesional, etc.) y por concreta, la actitud de imparcialidad y desinter3s del Juez respecto del conflicto de derecho llamado resolver",¹¹

El tema de la Competencia no es exclusivo del Derecho Pro--- cesal, sino que se refiere a todo el Derecho P3blico, luego en --- tonces, en sentido lato, la competencia puede concebirse como _ "El 3mbito, esfera o campo, dentro del cual un 3rgano de auto--- ll. Arilla Bas Fernando, "Manual Pr3ctico del Litigante", Edit KRATOS, M3xico, 1985, p3g. 12.

ridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".¹²

A mayor abundamiento, el artículo 160. Constitucional al efecto, establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. . ." Lo anterior, engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea Legislativa, Administrativa o Judicial. El gobernado tiene con esto la garantía de que los actos de molestia para él, deben provenir siempre de una autoridad COMPETENTE; es decir, de una autoridad que debe estar actuando dentro de ese campo, esfera o ámbito; y sólo en ellos puede actuar y desempeñar sus atribuciones y funciones.

Continuando con nuestro orden de ideas, cabe señalar que las actuaciones y resoluciones del Juez, carente de Capacidad Subjetiva Abstracta, son válidas. Sin embargo, las realizadas o dictadas por el Juez cuya capacidad concreta ha sido impugnada mediante un incidente de Recusación, son nulas si tienen lugar después de interpuesta la promoción recusatoria y suspendido el procedimiento.

Por lo que hace a la Capacidad Objetiva, que recibe el nombre de Competencia: "Que es en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano Jurisdiccional para entender de un determinado asunto".¹³

12. Gomez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso" UNAM, México, 1981, pág. 155

13. De pina, R.Castillo José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Méx, Edit. Porrúa, 1969, 8a. Ed, Pág. 68.

Dicha Competencia se determina bajo los siguientes criterios:

- 1) Materia
- 2) Cuantía
- 3) Territorio
- 4) Grado

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional; en el caso de los lugares con poco desarrollo infra y super estructural, la jurisdicción se conjuga en Civil y Penal. En el caso que nos ocupa, en el Distrito Federal, existe la Especialización de las Materias:

-Arrendamiento
Inmobiliario

CIVIL -Concursal
-Familiar

PENAL

Esta competencia por materia en el caso del Arrendamiento Inmobiliario, pretende brindar la aplicación del principio de la Justicia pronta y expedita.

Competencia por Materia

Este criterio surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la Vida Social Moderna, que entraña, a su vez, la necesidad de un debido trabajo jurisdiccional. En los grandes conglomerados humanos, surge por necesidades de los mismos en la aplicación de Justicia la llamada "Especialización Judicial"; que no son otra cosa que diversas esferas ó ámbitos de competencia jurisdiccional, que dependen del surgimiento de nuevas ramas jurídicas y de la estructura del régimen político, en donde dicha función jurisdiccional se desenvuelva.

Al efecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor, se establece las materias:

- ARRENDAMIENTO
IMMOBILIARIO
- CIVILES - CONCURSALES
- FAMILIARES
- PENALES: - Localizados y adscritos a los reclusorios Preventivos de ésta Ciudad:
 - NORTE
 - SUR
 - ORIENTE

Así mismo la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, regula la competencia por razón de la Materia, es decir, la Jurisdicción Civil se ejerce en el Distrito Federal " Por los Jueces de Paz, Por los Jueces de Primera Instancia, de lo Civil y por los Jueces de

lo Familiar, y desde luego por los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario.

El artículo 60 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, aduce : " En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita ", y el dispositivo inmediato al mencionado del propio cuerpo legal invocado, por lo que se refiere a la Materia afirma: " Los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en la materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro caso, giro o destino permitido por la Ley".

Competencia por Grado

Dicho criterio de competencia presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. En éstos términos, la Primera Instancia se lleva ante Jueces de Primer Grado, la Segunda ante Jueces de Apelación o de Segundo Grado.

En este caso de Arrendamiento Inmobiliario, el que inicialmente conoce será el de Primera Instancia, procedimiento regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 957 al 968.

Competencia por Territorio

La competencia en este rubro implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y facto-

res de tipo geográfico, demográfico, económico y social. Y por disposición Constitucional, el territorio de la República se divide por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción, se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle, el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etcétera. Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales, es ésta : ¿Qué juez es el competente para conocer de este asunto ?, y la respuesta nos la dá el Código de Procedimientos Civiles respectivo.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen, en materia territorial, competencia sobre todo el territorio de la República. Y, en un orden jerárquico descendiente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen esa competencia territorial, en un pequeño municipio o delegación de policía y, son los jueces de mínima cuantía o im

portancia, también denominados en nuestro sistema como Jueces de Paz.

De lo anterior, el Código Procesal ya referido lo consigna en los artículos 143, 144, 145, 146, 153, 156 fracción III, 157 y 158.

Competencia por Cuantía

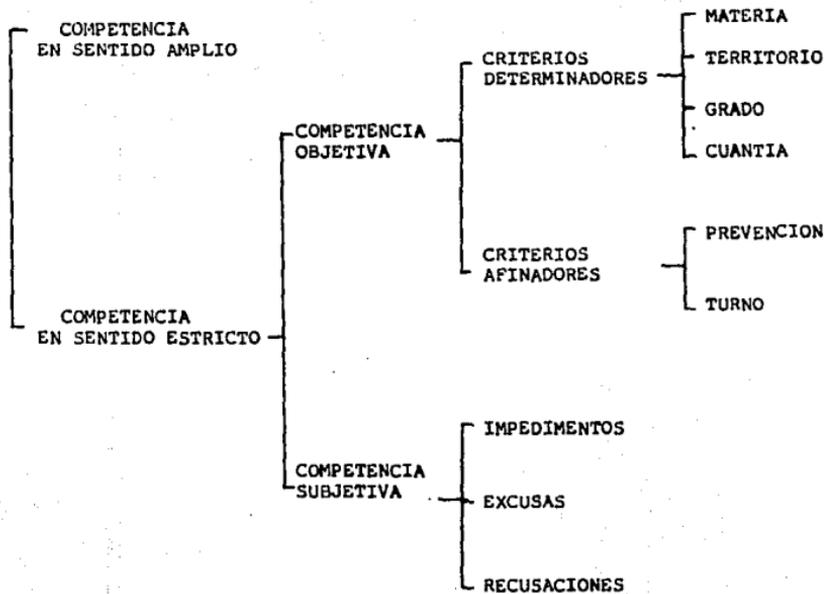
Casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, es decir, los pleitos entre vecinos, o los litigios de mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otro índole. También es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas, ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato, y que, en muchos casos, el juez actúe como un amigable componedor y se comporte más como un juez de equidad que como un juez de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: Juzgados Municipales, Juzgados de Paz, Juzgados Menores, Juzgados de poca importancia.

Un fenómeno interesante que debe contemplarse, es el de la pérdida de competencia de estos jueces, cuando interviene un juez de mayor importancia, por ejemplo, en el caso de las Tercerías. Es decir, el juez de paz está conociendo de un asunto de su competencia, pero al ejecutar, por ejemplo al embargar, se afecta un bien, que un tercero alega que no es del demandado sino suyo, en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero como el monto del bien reclamado en tercería, es mucho mayor en importancia, que el límite de competencia del juez de paz, entonces éste pierde su compe-

tencia , y el asunto debe pasar ante un juez de primera instancia, para que éste resuelva ambos casos. Aquí suele aplicarse la regla, respecto a la competencia, de los dos jueces, de que el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más. Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida.

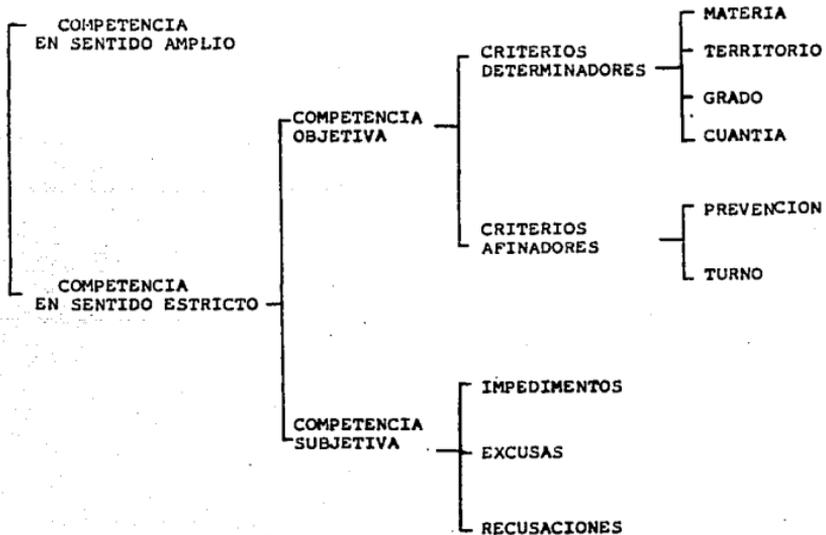
En cuanto a la cuantía de la competencia para el arrendamiento inmobiliario, el Código Procesal, indica en sus artículos 156 fracción II, y 157, que: " Es Juez Competente: . . . El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de Inmue-bles ".

Asimismo este dispositivo se relaciona con los artículos 3º, 12, 957 del mismo Cuerpo Legal invocado.



NOTICIA:

De todo lo anterior, concluimos en el siguiente cuadro si---



Noticia:

De todo lo anterior, concluimos en el siguiente cuadro si--

2.2.- TRIBUNALES DEL ORDEN FEDERAL

La Jurisdicción Federal se ejerce, por los Tribunales de la Federación " (lat. foederatio) f. Acción de Federar. Entidad, Organismo o Estado que resulta de dicha acción. Estado Federal. Poder Central del mismo. FEDERAR: (lat. foederare) tr y r. Hacer alianza, unión, liga o pacto entre varios. FEDERATIVO Pertenecer o relativo a la Confederación. Se aplica al sistema de varios Estados que rigiéndose por leyes propias cada uno de ellos, en ciertos casos y circunstancias se hallan sujetos a las decisiones de un Gobierno Central".¹⁴

Al efecto cabe indicar que el artículo 42° Constitucional indica: " El territorio Nacional comprende: El de las partes integrantes de la Federación. . ." y en el artículo siguiente, es decir, el 43° de la misma Constitución refiere: "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Tamahulipas, Nayarit, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Hidalgo, Colima, Michoacán, Estado de México, Tlaxcala, Morelos, Puebla, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Distrito Federal.

Ahora bien, los Tribunales Federales encuentran su fundamento legal en los artículos 94°, 103° y 107° de la Constitu--

- - -

14. Palomar de Miguel Juan, "Diccionario para Juristas" Edit. Mayo, México, 1981, pág. 591.

ción General de la República, y por lo que respecta a los principios de organización y competencia, estos se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley Reglamentaria, de los artículos 103° y 107° Constitucionales, es decir, la Ley de Amparo.

El artículo 104 Constitucional establece:

"ART. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que se hacen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije la revisión en amparo directo, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados del circuito no procederá juicio o recurso alguno.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular."

Aunado a todo lo anterior, se fortalece por lo establecido por el artículo 107 Constitucional que a la letra dice:

"ART. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que ve la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá cumplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros deberán recabarse

de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán al desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea imposible re paración, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además _ contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante _ algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será neces_a rio agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para _ otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos _ que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y re resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se _ cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se pro moverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la _ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dic tadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del or den común o militares

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por par ticulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin _ al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de _ defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias defini tivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mer--

cantiles, sea Federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias _ podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, _ incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En material laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje _ de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a los que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa _ se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe _ de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el _ mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán _

las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los __
alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los _
jueces de distrito, procede revisión. De ella conocerá la Su--
prema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, _
por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, _
leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamen-
tos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con
la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamen-
tos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Es-
tados, subsista en el recurso el problema de constitucionali-
dad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las frac-
ciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición funda
da del correspondiente Tribunal Colegiado de Distrito, o del _
Procurador General de la República, podrá conocer de los ampa-
ros en revisión que por sus características especiales así lo
ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, co-
nocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y
sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pro
nuncian los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recur
so alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad _
de una ley o establezcan la interpretación directa de un pre--
cepto de la Constitución, caso en que serán recurribles anie _

la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianzas para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo el ministerio público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

XII. Si la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del

Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de

las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido, el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas

desde que aquel este a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que residiere el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiese entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención. "

Asimismo el artículo 94 alude lo siguiente:

"ART. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de Distrito".

"ART. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la Soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

2.2.1.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO
FEDERAL

O técnicamente mejor llamada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al efecto dicho ordenamiento legal, intégra el Poder Judicial de la Federación de la siguiente forma:

- 1).- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3).- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 4).- Los Juzgados de Distrito.
- 5).- El Jurado Popular Federal.
- 6).- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Iniciaremos por delimitar las diferentes funciones y competencias de la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:

"ART. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades Federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean previstas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

III. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Nación, oyendo el parecer --

del Procurador General de la República;

IV. De las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación;

V. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimar los directamente violatorios de un precepto de la Constitución; y

b) Cuando en el recurso de revisión la cuestión planteada implique el posible ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a los Estados, o por las autoridades de éstos, de atribuciones constitucionales privativas de la Federación, en los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional relativos a invasión de soberanías, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

VI. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional;

VII. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el consentimiento y conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

VIII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República;

IX. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

X. De las excusas e impedimentos del presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

XI. De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XII. De los recursos de reclamación que se intenten contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte;

XIV. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el artículo 105 constitucional; y

XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley".

Por cuanto a los Tribunales Unitarios de Circuito estos tienen determinada su competencia en la forma siguiente:

"ART. 37.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conoce-

ran:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los Juzgados de Distrito:

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnarán inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Cuando se establezca en un Circuito en materia de apelación, Tribunales Unitarios Especializados, conocerán de los asuntos propios de su materia, la cual se regirá por lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes."

En lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Ley de referencia manifiesta:

"ART. 44.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26, y 27 de esta ley, son competentes los

Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia Civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en juicios del orden común o federal; y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución;

VI. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente. "

Por cuanto a los juzgados de Distrito éstos regulan su competencia de la siguiente manera:

"ART. 51.- Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.

b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Pe-

nal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal, contra actos de cualquier

autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Quando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. "

"ART. 52.- Los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decirse o deci--

dirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior, y fracción I del artículo 27 de esta ley; y

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos, ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio. "

"ART. 53.- Los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsis--

tencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento _
seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra le-
yes y demás disposiciones de observancia general en materia de
trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia
de trabajo contra actos de autoridad distinta de la judicial;y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribu-
nales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o des-
pués de concluído, o que afecten a personas extrañas a juicio."

"ART. 54.- De los jueces de Distrito en materia civil co-
nocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten _
entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federa-
les, cuando el actor elija la jurisdicción Federal, en los tér-
minos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

II. De los juicios que afecten bienes de propiedad nacio-
nal;

III. De los juicios que se susciten entre una entidad fe-
derativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de _
las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del _
cuerpo diplomático y consular;

V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se _
promuevan en materia federal;

VI. De las controversias en que la Federación, fuere par-
te, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 11 de es-
ta ley, en cuyo caso el juez de autos, de oficio o a petición_

fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al Pleno de la Corte;

VII. De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo;

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los tres artículos que preceden."

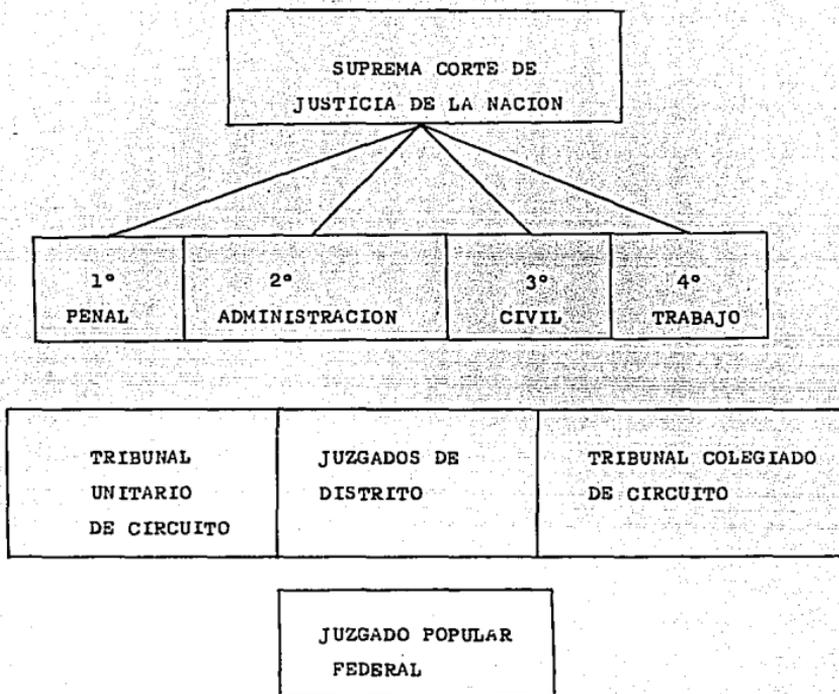
"ART. 55.- Los jueces de Distrito en materia agraria conocerán de los juicios de amparo regulados en el libro segundo de la Ley de Amparo."

"ART. 56.- Los jueces de Distrito especializados conocerán de las materias propias de su especialidad, en los términos de los artículos 51 al 55 de esta ley. . . "

Y por último, la competencia de el Jurado Popular es la siguiente:

"ART. 71.- El jurado popular conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación y de los demás que señalen las leyes."

Y a mayor abundamiento de lo anterior es pertinente observar el siguiente cuadro sinóptico:



2.2.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En dicho cuerpo legal, se determina la competencia de los Tribunales Federales quedando como sigue:

Cuando una cuestión competencial no es de aquellas, como las meramente territoriales, que la ley permite que la voluntad de las partes sea susceptible de establecer la prórroga de jurisdicción en favor de un tribunal diverso del normalmente competente, ha sido regla tradicional, tanto legislativa como doctrinal, que las partes no puedan, por su propia actitud, modificar las reglas de competencia, fundamentalmente porque los órganos jurisdiccionales se forman o integran de la manera que se ha juzgado adecuada para que puedan desempeñar, con la mayor eficiencia, su cometido; sin embargo, especialmente en razón de territorio, pueden, actos de los particulares posteriores al emplazamiento, hacer que las partes o una de ellas quede colocada en una situación tal, que, de no haberse verificado aún el emplazamiento, sería un tribunal diverso el que debería conocer del litigio.

Para evitar toda incertidumbre sobre estos extremos, en el artículo 12 se ha establecido que, después de verificado el emplazamiento, no influyen, sobre la competencia, los cambios de hecho que tengan lugar.

La previsión de la existencia de órganos capacitados para garantizar la paz social, evitando que los particulares se hagan justicia recurriendo a la violencia privada, impone la exigencia de que haya siempre un órgano expedito para realizar coactivamente el derecho, en todo caso en que privadamente no

se logre la pacificación. Este principio funda el artículo 14, que prohíbe a los tribunales negarse a conocer de un negocio, a no ser que se consideren incompetentes, y da oportunidad a los interesados para que un tribunal jerarquizado pueda conocer de la negativa, mediante el recurso de apelación.

El artículo 15 previene que ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de apelación; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

En la competencia por territorio no hay diferencia alguna respecto de las condiciones de funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por lo que, la garantía de capacidad de los mismos, para hacer posible una acertada resolución, es la misma en todos ellos; siendo ésta la razón por la que, tanto la doctrina como los precedentes legislativos, establecen la posibilidad de que pueda prorrogarse dicha competencia, dejando, a la voluntad de los interesados, la facultad de determinar esa prórroga, ya sea expresa o tácitamente. Por esto se ha dejado también, a la voluntad de los interesados, desistir de una competencia antes o después de la remisión de los autos al tribunal encargado de decidirlos, si se trata de competencia por territorio, y así se previene en el artículo 16.

Competencia por Materias.- El Código Federal de Procedimientos Civiles reglamenta los procedimientos judiciales de la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación, o sea, de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito, hecha excepción de los procedimientos de amparo y de los destinados a los tribunales de orga

nización especial que, aun siendo federales, se rigen por leyes diversas, como son las que rigen el funcionamiento del Tribunal Fiscal de la Federación y de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Competencia Territorial.- Aquí sólo conviene añadir que el artículo 23, en sus tres fracciones, sigue nuestros precedentes legislativos al establecer los casos en que hay prórroga tácita, de parte del actor, por incurrir al tribunal entablando su demanda; de parte del demandado, por contestar la demanda y por reconvenir al actor, y, de parte de cualquiera de los interesados, por desistir de una competencia.

Dando con todo lo anteriormente mencionado, la exacta aplicación de justicia, cuando se susciten conflictos de ésta naturaleza y protegiendo debidamente los derechos de los particulares.

C A P I T U L O I I I

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DEL ORDEN COMUN

3.1.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente capítulo, se tratará lo concerniente a los Juzgados de Primera instancia en el Distrito Federal, y al efecto, se especificará la estructura del Tribunal Superior de Justicia, el cual es el superior inmediato de todos los Juzgados de Primera Instancia; los cuales son los encargados de impartición de justicia, encontrando su fundamento legal por cuanto al funcionamiento de los mismos en la forma siguiente:

"ART.49.- Son jueces de Primera Instancia, para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias:

- I.- Los jueces de lo Civil;
- II.- Los jueces de lo Familiar;
- III.- Los jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- IV.- Los jueces de lo Concursal;
- V.- Los jueces Penales;
- VI.- Los presidentes de Debates."

3.1.1.- JUZGADOS CIVILES

Principiaremos por determinar la competencia de los juzgados de lo Civil, la cual esta delimitada como sigue:

"ART. 54.- Los jueces de lo Civil conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo concimiento no corresponde específicamente a los jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvertieren cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar;

III.- De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, excepto en los concernientes al derecho familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

IV.- De los interdictos;

V.- De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI.- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Se exceptúan de su competencia todos los asuntos o controversias relativos al arrendamiento de inmuebles en que la competencia corresponde a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario."

3.1.1.1.- JUZGADOS FAMILIARES

Por cuanto a la competencia de los Juzgados de lo Familiar, estos se encuentran delimitados en la siguiente forma:

"ART.58.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la nulidad o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, y despachos, relacionados con el Derecho Familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afectan en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que requieren la intervención judicial."

3.1.1.2.- JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

Por lo que respecta a la competencia de estos Juzgados es tá debidamente reglamentada como sigue:

"ART.60 D.- Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en la materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la Ley."

Es menester en el siguiente punto, establecer y determinar que es en éstos Juzgados, donde se encuentra el problema planteado en el presente trabajo; de lo cual hablaremos en el próximo capítulo.

3.1.2.- JUZGADOS PENALES

Dentro de los demás Juzgados de Primera Instancia en el Distrito Federal, se encuentran los Juzgados Penales, los cuales les compete conocer de lo siguiente:

"ART.70.- El Pleno del Tribunal Superior determinará el número de Juzgados Penales que habrá en el Distrito Federal, para que la administración de justicia sea expedita y estarán numerados progresivamente."

"ART.71.- Los Juzgados Penales a que se refiere el artículo anterior, tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes."

3.2.- JUZGADOS MENORES

Debe de hacerse notar, que el presente punto, por un error involuntario al realizar el capitulado del presente tra-

bajo, se insertó indebidamente el mismo; haciendo la aclaración que dichos Juzgados, estaban regulados anteriormente en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, más sin embargo fueron desaparecidos estos y derogados los artículos 84° a 89° que les servían de base, los cuales se encontraban implícitos en el capítulo V de esta Ley Orgánica.

Este tipo de Juzgados, funcionan actualmente dentro de los Estados y son llamados así: " Juzgados Menores o Municipales.

3.3.- JUZGADOS MIXTOS DE PAZ

Los Juzgados Mixtos de Paz, o mejor llamados Juzgados de Paz, son juzgados que no están considerados como juzgados de Primera Instancia; debido toda vez, a que los asuntos que concen no llegan, ni rebasan los ciento ochenta y dos veces el salario mínimo, vigente en el Distrito Federal, mínimo exigido por la ley, para considerarse estos como de Primera Instancia. Pero sí están comprendidos en la presente Ley Orgánica, y concen de :

"ART.97.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los inter--

dictos, los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles, y de los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.

III.- De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

"ART.98.- Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en Materia Penal conocerán:

I.- De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad, cuando sea la única aplicable, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará en la penalidad máxima del delito mayor sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal;

II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomienden las leyes."

3.4.- JUZGADOS DE LO CONCURSAL

Estos Juzgados encuentran la base de su competencia en la presente ley orgánica la cual alude:

"ART.60 J.- Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto."

3.5.- JUZGADOS CIVILES DE INMATRICULACION JUDICIAL

Por lo que respecta a los Juzgados enunciados, éstos de reciente creación, en opinión del suscrito; son eminentemente de índole político, y los que no estudiaremos, ya que nos apartaríamos del tema a tratar, y pues consideramos que los mismos, son motivo de un estudio diverso al aquí realizado.

3.6.- LOS PRESIDENTES DE DEBATES

Estos se encuentran comprendidos dentro de los Juzgados _
de Primera Instancia en el Distrito Federal; Fundados en la _
multicitada Ley Orgánica, de la siguiente manera:

"ART.81.- Los Jueces asumirán la presidencia de debates _
en los asuntos de que hayan conocido como instructores y que _
deben llevarse a jurado."

"ART.82.- Para el despacho de los negocios de su competen_
cia, los Jueces Presidentes de Debate designarán el personal _
necesario, escogiéndolo del de sus respectivos Juzgados."

"ART.83.- Compete a los Presidentes de Debates:

I.- Llevar a jurado, dentro de un mes de la fecha en que_
les sean turnadas, las causas que sean de la competencia de _
aquél;

II.- Dirigir los debates del jurado; y

III.- Proponer y dictar los fallos que correspondan, con_
arreglo al veredicto del jurado, observándose lo dispuesto en_
el artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el _
Distrito Federal."

C A P I T U L O I V

CREACION Y TRANSFORMACION DE LOS JUZGADOS DEL _ ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL

4.1.-JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO CREADOS EN EL AÑO DE 1985

En virtud de la demanda de una verdadera y pronta Minis--
tración de Justicia en el Distrito Federal, así como una debi--
da especialización de juzgados que únicamente conocieran de _
juicios relativos al Orden de Arrendamiento Inmobiliario, por_
lo cual surgieron los juzgados que deberían de conocer de di--
chos asuntos; y,

En el año de 1984, se dictó un decreto el 18 de Diciembre
de ese mismo año, el cual fue publicado en el Diario Oficial _
el día 7 de Febrero de 1985; en donde dió a luz el Poder Judi--
cial, a travez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito_
Federal a Treinta Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, los_
cuales se encargarían de conocer y resolver de este tipo de _
asuntos.

El decreto de referencia contempló dos artículos para tal
efecto que a la letra dicen:

—"ARTICULO PRIMERO.- Los juicios y procedimientos judi--

ciales en trámite que tengan por objeto la rescisión, o la terminación de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación continuarán sustanciandose y se resolverán conforme a las disposiciones legales en vigor al momento de su iniciación"—.

A este respecto debe anotarse un gran acierto de la Ley al crear nuevos centros de impartición de Justicia, así como fomentar nuevas fuentes de empleo.

—"ARTICULO SEGUNDO.- Una vez que los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario esten en funciones, los Juzgados Civiles remitirán a aquellos los expedientes correspondientes a los juicios que versen sobre controversia de arrendamiento de inmuebles, a excepción de aquellos juicios en los que se hayan desahogado la totalidad de las pruebas admitidas, los cuales deberán ser resueltos por el Juez del conocimiento"—.

Haciendo alusión del artículo anterior, se desprende que, si bién se crearon nuevos juzgados, a ninguno de ellos al momento de su creación, se les saturó de carga excesiva de trabajo, ni se les obligó a conocer de dos materias, aunque debe recordarse que al hablar de dos materias nos referimos a que un Juez del Arrendamiento Inmobiliario también sea Juez de lo Civil; cosa de la cual hablaremos en su momento oportuno.

4.2.- TRANSFORMACION DE NUEVE JUZGADOS CIVILES Y UNO DE LO CONCURSAL EN JUZGADOS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL AÑO DE 1989.

El año de 1989, fué un año en el cual hubo una serie de

transformaciones de gran trascendencia en lo que se refiere a la impartición de Justicia en el Distrito Federal.

En ese mismo año, el día Veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y nueve, se publicó en el Boletín Judicial un Acuerdo Plenario, el cual para poder hacer un análisis del mismo se transcribe literalmente como sigue:

—" México, D.F., a 25 de Abril de 1989.

El C. PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
MAG. LIC. SATURNINO AGUERO AGUIRRE.

México, Distrito Federal, a Veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve.
Con apoyo en los artículos 90., 28 fracción I, 60 A y 60 G. de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, el Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, con el objeto de que la administración de justicia del fuero común sea expedita.

. A C U E R D A :
PRIMERO.- Con fecha DOS DE MAYO del año en curso, NUEVE JUZGADOS DE LO CIVIL y UNO DE LO CONCURSAL, cambiarán de jurisdicción por materia, sin perjuicio de lo que se dispone en el segundo punto de este acuerdo, con el fin de incrementar los treinta juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que hasta ahora funcionan en el Distrito Federal, hasta totalizar el número de CUARENTA, con la siguiente numeración:

NUEVO JUZGADO DEL ARRENDAMIENTO	JUZGADO ANTERIOR	TITULAR
31o	2o Civil	LIC. ESPERANZA HERNAN DEZ PIÑA-ARRIETA
32o	32o "	LIC. BERTHA MARTINEZ MORALES
33o	35o "	LIC. ALEJANDRO JESUS PUGA CORTES
34o	36o "	LIC. EVANGELINA DIAZ ABASCAL
35o	13o "	LIC. JAIME DE LA PEÑA SEGURA
36o	39o "	LIC. RICARDO LANDEROS SIGRIST
37o	41o "	LIC. NATIVIDAD FONSECA GARCIA
38o	2o. Concursal	LIC. ZEFERINO RAMIREZ RUIZ
39o	24o "	LIC. MARTHA ALICIA CUEVAS NAVA
40o	47o "	LIC. JOAQUIN PEREZ CARDENAS

SEGUNDO.- Cada uno de los Juzgados Civiles que se con-
vierten en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, _
seguirá conociendo de todos los asuntos que actualmen-
te tenga radicados, hasta su total terminación. . . .

El Juzgado Segundo de lo Concursal, dejará de conocer de los asuntos que actualmente tiene radicados y los remitirá a los Juzgados Primero y Tercero Concursales; los números de expedientes nones al Primero y los pares al Tercero.

Los Juzgados Civiles y el Concursal que se transforman en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, tendrán su sede en los locales que actualmente ocupan

TERCERO.- La C. Juez Alejandra Solórzano Rubio, será titular del Juzgado Trigésimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario y el C. Juez Zeferino Ramírez Ruiz, será titular del Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil, a partir del dos de mayo próximo.

CUARTO.- Este Honorable Pleno determina que los diez nuevos Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario continúen adscritos a la misma sala de su anterior adscripción.

QUINTO.- La numeración de los Juzgados Civiles y de lo concursal que se transforman queda suprimida, hasta nuevo acuerdo.

SEXTO.- Todos los asuntos nuevos que en materia de arrendamiento inmobiliario se presenten a partir del dos de mayo del año en curso, LA OFICIALIA DE PARTES COMUN de este Tribunal, deberá turnarlos exclusivamente a los Juzgados del TRIGESIMO PRIMERO al CUADRAGESIMO respectivos, hasta igualar cargas de trabajo con las ya existentes de la misma materia.

SEPTIMO.- Para los efectos legales correspondientes, gírense las comunicaciones relativas al C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al C. Secretario de Gobernación, al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, al C. Procurador General de la República y al C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

OCTAVO.- Para conocimiento de los demás Funcionarios, litigantes y público en general, publíquese este acuerdo por tres veces consecutivas en primera plana del Boletín Judicial.

A S I lo acordó el Tribunal Pleno, en la sesión secreta celebrada en esta misma fecha y firman los CC. Magistrados que lo integran en unión del C. Presidente del Alto Cuerpo, por ante el C. Primer Secretario de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno que da fe."—.

A este respecto debe hacerse alusión, a que si bién es cierto que existía una gran demanda para la creación de más Juzgads de Arrendamiento en el Distrito Federal, no había excusa alguna para transformar Juzgados del Orden Civil que eran necesarios para la administración de Justicia, sino más bién, deberían de haberse hecho todo acorde a una verdadera práctica para encontrar una celeridad de impartición de justicia; como lo ubiera sido la creación de m.'s Juzgados de Arrendamiento In mobiliario y no haber adoptado una decisión equívoca como lo es el hecho de dejarles la carga de trabajo que ya tenían en

materia Civil, y crearles una carga más con el Arrendamiento; lo que ha motivado que no se dé el resultado que se esperaba, pues si efectivamente se hubiesen creado Diez Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario como se hizo al transformar el Juzgado Segundo Concursal, lo más seguro es que los resultados positivos los estaríamos viendo ahora y no como en la realidad se aprecia, que dichos Juzgados por estar conociendo de asuntos Mercantiles, Civiles y de Arrendamiento se ven congestionados por litigantes y público en general, bástete ver el Boletín Judicial, en donde se publican diariamente los asuntos que se ventilan, que desde luego nos presentan listas de 80 a 100 expedientes diarios.

Más sin embargo, haciendo una reflexión del problema que nos ocupa, nos encontramos con que el Acuerdo Plenario no se habló en qué basó su decisión para determinar los Juzgados a transformar; "¿ Sería a caso que eran los que estaban al corriente, o serían los más atrazados, o sería a caso aquellos cuya Titular era del sexo femenino o tendría que ver el currículum de cada Juez?".

Una u otra cosa desde luego, no justifica el grave error que cometió, no en la transformación de los Juzgados, sino en no saber distribuir el trabajo, por que es conocido por la esfera de litigantes que los Juzgados Civiles aún cuando tienen trabajo, no se compara con el trabajo que tienen los Juzgados del 31o. al 40o. de Arrendamiento Inmobiliario; así como también la diferencia de carga de trabajo que tienen estos en relación con los Treinta Juzgados primeros del Arrendamiento Inmobiliario. Además que los susodichos Juzgados transformados,

no se les aumentó personal alguno no obstante que se les cargó de más trabajo; y los cuales no contaban incluso con Secretario Conciliador; todo ello ha contribuido para que la idea de nuestro Primer Mandatario no se vea culminada con el éxito deseado en cuanto a la " Expeditez de Justicia ".

Otra crítica que puede hacerse a la decisión Plenaria es que sin tomar en cuenta a la Legislación, pasó sobre la misma tomando determinaciones que desde luego son violatorias de la propia Legislación, ya que si bién es cierto que existen los Juzgados Mixtos de Paz los que conocen de cuantía Penal y Civil, también es cierto que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en sus artículos 60 A a 60 F, habla de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario exclusivamente, señalando la competencia de los mismos y no de Juzgados Mixtos del Arrendamiento, figura que no existe en la Legislación, ni mucho menos en el artículo 52 a 54 de la Legislación citada con anterioridad, que habla de la competencia de los Juzgados Civiles por lo que no puede decirse que dichos Juzgados laboren en razón de la materia conforme a derecho, entonces ¿ Qué pasa con nuestros Legisladores, Qué pasa con el Fuero Común? ¿ Qué no hay una relación entre Magistrados y Legisladores?; que si bién es cierto que son poderes independientes (el Judicial y el Legislativo) ello no implica que esten en pugna o disociados sobre todo cuando se trata de la resolución de procedimientos que a la larga repercuten en contra del propio pueblo; que diferente sería si el Poder Judicial y el Legislativo, con responsabilidad, mesura y estudio discutieran, sea en las Cámaras, sea en el propio Tribunal,

los proyectos a seguir; considero que los resultados serían ___
plausibles y efectivos, y entonces sí, el Poder Ejecutivo ob--
tendría el fin de Justicia anhelado.

En atención a esta problemática, y a manera de que sirva_
para afianzar y apoyar los argumentos que se señalan, se reali
zó, una encuesta a varios Jueces cuyos Juzgados sufrieron ___
transformación, para que externaran su opinión respecto a los_
problemas que los aquejan; respuestas que por obvias razones _
solicitaron se mantuvieran sus nombres en anonimato.

Documental de campo, que se efectuó con los mejores de---
seos para que sirvieran como un testimonio de la grán problemá
tica que se vive actualmente en los Juzgados del Arrendamiento
Inmobiliario que anteriormente eran Juzgados de lo Civil, has-
ta el año de 1989.

DOCUMENTAL DE CAMPO

Cuestionario que se realizó a determinados Jueces del
Arrendamiento Inmobiliario que sufrieron transformación en el
año de 1989.

1.-¿ Qué repercusiones trajo consigo al trabajo de su Juzgado
el hecho de haber sido transformado en Juzgado del Arren-
damiento Inmobiliario?

R= El evitar que los proveídos y resoluciones se dicten con la
celeridad con que se venían haciendo antes de ser transformado
el Juzgado.

2.-¿ Qué justificación encuentra respecto al Acuerdo Plenario
por el cual se transformaron Nueve Juzgados Civiles y Uno
de lo Concursal a de Arrendamiento Inmobiliario?

R= Lo que el Pleno dijo fué que había exceso de trabajo en los
Juzgados de Arrendamiento, y no había presupuesto para nuevos
Juzgados, en consecuencia determinados Juzgados Civiles se
transformarían para desahogar un poco de trabajo a los 30 Juz-
gados ya existentes.

3.-¿ Qué opina usted respecto de la Carga excesiva de Trabajo
que tienen los juzgados de referencia?

R= Pues que resulta injusta y que deberían ya remitirse los
asuntos Civiles y Mercantiles a los Juzgados de lo Civil y de-
jar solamente la materia de Arrendamiento.

4.-¿ Existe o nó en estos Juzgados transformados incumplimien-
to de los términos legales respecto de los asuntos que se
ventilan en los mismos?

R= Desde luego por que es excesiva la carga de trabajo, poco el personal, además de que no esta capacitado la gran mayoría.

5.-¿ Cuál justificación creé que existe referente a las facultades que le delegó el Pleno a los Juzgados transformados para conocer de los asuntos relativos a su nueva materia así como de los asuntos Civiles y Mercantiles que cono---
cían anteriormente hasta su total terminación?

R= Si existe alguna justificación, desde luego no es jurídica.

6.-¿ Considera usted que la Justicia en tales Juzgados es pronta y expedita?

R= Claro que no.

7.-¿ Considera usted que es justo que los Juzgados transformados tengan más trabajo que los otros Juzgados de su misma materia?

R= No, lo que se debería de hacer es distribuir mejor el trabajo y en última instancia crear nuevos Juzgados, una nueva Secretaría de Acuerdos y aumentar el personal de apoyo.

8.-¿ Considera usted que es necesario actualmente transformar Juzgados de cierta competencia para auxiliar y apoyar a otros Juzgados en sus funciones?

R= No.

9.-¿ Qué solución daría respecto a estos problemas?

R= Que se organicen más, y se mejore la distribución del trabajo y en la medida que se obtenga esto se tendrá un mejor resultado.

DOCUMENTAL DE CAMPO

Cuestionario que se realizó a determinados Jueces del Arrendamiento Inmobiliario que sufrieron transformación en el año de 1989.

1.-¿ Qué repercusiones trajo consigo al trabajo de su Juzgado el hecho de haber sido transformado en Juzgado del Arrendamiento Inmobiliario?

R= Muchas, una de ellas fué la carga de trabajo y no poder sacarlo como es debido.

2.-¿ Qué justificación encuentra respecto al Acuerdo Plenario por el cual se transformaron Nueve Juzgados Civiles y Uno de lo Concursal a de Arrendamiento Inmobiliario?

R= Me reservo el comentario.

3.-¿ Qué opina usted respecto de la Carga excesiva de Trabajo que tienen los Juzgados de referencia?

R= Que es demasiado injusto.

4.-¿ Existe o nó en estos Juzgados transformados incumplimiento de los términos legales respecto de los asuntos que se ventilan en los mismos?

R= Desde luego que sí, por no poder sacar los asuntos con la rapidez deseada.

5.-¿Cuál justificación creé que existe referente a las facultades que le delegó el Pleno a los Juzgados transformados para conocer de los asuntos relativos a su nueva materia así como de los asuntos Civiles y Mercantiles que conocían anteriormente hasta su total terminación?

R= Me reservo el derecho de hacer comentario al respecto.

6.-¿ Considera usted que la justicia en tales Juzgados es pronta y expedita?

R= Claro que no, y se debería hacer algo al respecto.

7.-¿ Considera usted que es justo que los Juzgados transformados tengan más trabajo que los otros Juzgados de su misma materia?

R=NO.

8.-¿ Considera usted que es necesario actualmente transformar Juzgados de cierta competencia para auxiliar y apoyar a otros Juzgados en sus funciones?

R= Considero que no, pero no soy el indicado para hablar de ello:

9.-¿ Qué solución daría respecto a estos problemas?

R= Que nos quiten los asuntos Cíviles y Mercantiles y se los pasen a los Juzgados que son competentes.

DOCUMENTAL DE CAMPO

Cuestionario que se realizó a determinados Jueces del
Arrendamiento Inmobiliario que sufrieron transformación en el
año de 1989.

1.-¿ Qué repercusiones trajo consigo al trabajo de su Juzgado
el hecho de haber sido transformado en Juzgado del Arren-
damiento Inmobiliario?

R= Que los abogados hábiles opusieran incompetencia por razón
de materia por no ser Juzgados Civiles, sino de Arrendamiento.

2.-¿ Qué justificación encuentra respecto al Acuerdo Plenario
por el cual se transformaron Nueve Juzgados Civiles y Uno
de lo Concursal a de Arrendamiento Inmobiliario?

R= La problemática Inquilinaria.

3.-¿ Qué opina usted respecto de la Carga excesiva de Trabajo
que tienen los Juzgados de referencia?

R= Que es un problema Social de Vivienda y que alguien tiene
que sacar el trabajo.

4.-¿ Existe o nó en estos Juzgados transformados incumplimien-
to de los términos legales respecto de los asuntos que se
ventilan en los mismos?

R= NO.

5.-¿ Cuál justificación creé que existe referente a las facul-
tades que le delegó el Pleno a los Juzgados transformados
para conocer de los asuntos relativos a su nueva materia
así como de los asuntos Civiles y Mercantiles que cono-
cían anteriormente hasta su total terminación?

R= Creo que fué una cuestión de Orden, al no repartir los asuntos Civiles a los Civiles y dejarnos sólo los asuntos de Arrendamiento Inmobiliario.

6.-¿ Considera usted que la justicia en tales Juzgados es pronta y expedita?

R= Sí.

7.-¿ Considera usted que es justo que los Juzgados transformados tengan más trabajo que los otros Juzgados de su misma materia?

R= No es justo.

8.-¿ Considera usted que es necesario actualmente transformar Juzgados de cierta competencia para auxiliar y apoyar a otros Juzgados en sus funciones?

R= No.

9.-¿ Qué solución daría respecto a estos problemas?

R= Que el Tribunal tuviera un presupuesto mayor y contratar profesionales capaces para desempeñar mejor el trabajo.

DOCUMENTAL DE CAMPO

Cuestionario que se realizó a determinados Jueces del
Arrendamiento Inmobiliario que sufrieron transformación en el
año de 1989.

1.-¿ Qué repercusiones trajo consigo al trabajo de su Juzgado
el hecho de haber sido transformado en Juzgado del Arren-
damiento Inmobiliario?

R= Un mayor trabajo, así como de conocer de los asuntos Civi-
les que sólo les compete conocer a los mismos y nó a nosotros

2.-¿ Qué justificación encuentra respecto al Acuerdo Plenario
por el cual se transformaron Nueve Juzgados Cíviles y
Uno de lo Concursal a de Arrendamiento Inmobiliario?

R= Que se crearon por la necesidad de la Institución al ser
insuficientes los que ya habían.

3.-¿ Qué opina usted respecto de la Carga excesiva de Trabajo
que tienen los Juzgados de referencia?

R= Que es mucho el trabajo que hay, y se debe dedicar más
tiempo en los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario que un-
Juez de lo Civil.

4.-¿ Existe o nó en estos Juzgados transformados incumplien-
to de los términos legales respecto de los asuntos que
se ventilan en los mismos?

R= En algunos casos al no poderse sacar el trabajo dentro del
término de ley.

5.-¿ Cuál justificación creé que existe referente a las facul-
tades que le delegó el Pleno a los Juzgados transforma--

dos para conocer de los asuntos relativos a su nueva materia así como de los asuntos Civiles y Mercantiles que conocían anteriormente hasta su total terminación?

R= No encuentro una debida justificación.

6.-¿ Considera usted que la Justicia en tales Juzgados es _____ pronta y expedita?

R= No, por que por más que quiera uno sacar el trabajo no se puede.

7.-¿ Considera usted que es justo que los Juzgados transformados tengan más trabajo que los otros Juzgados de su misma materia?

R= No tengo conocimiento de esto.

8.-¿ Considera usted que es necesario actualmente transformar Juzgados de cierta competencia para auxiliar y apoyar a otros Juzgados en sus funciones?

R= Me reservo opinión al respecto.

9.-¿ Que' solución daría a estos problemas?

R= Que se distribuya bien el trabajo, y no saturarnos a nosotros.

D O C U M E N T A L D E C A M P O

Cuestionario que se realizó a determinados Jueces del Arrendamiento Inmobiliario que sufrieron transformación en el año de 1989.

1.-¿ Qué repercusiones trajo consigo al trabajo de su Juzgado el hecho de haber sido transformado en Juzgado del Arrendamiento Inmobiliario?

R= El exceso de trabajo.

2.-¿ Qué justificación encuentra respecto al Acuerdo Plenario por el cual se transformaron Nueve Juzgados Civiles y Uno de lo Concursal a de Arrendamiento Inmobiliario?

R= Para mí no existe ninguna, pero ellos son los que ordenan.

3.-¿ Qué opina usted respecto de la Carga excesiva de Trabajo que tienen los Juzgados de referencia?

R= Que es demasiada e injusta.

4.-¿ Existe o nó en estos Juzgados transformados incumplimiento de los términos legales respecto de los asuntos que se ventilan en los mismos?

R= Sí pero es producto del exceso de trabajo que se tiene.

5.-¿ Cuál justificación creé que existe referente a las facultades que le delegó el Pleno a los Juzgados transformados para conocer de los asuntos relativos a su nueva materia así como de los asuntos Civiles y Mercantiles que conocían anteriormente hasta su total terminación?

R= Yo no encuentro ninguna.

6.-¿ Considera usted que la Justicia en tales Juzgados es pronta y expedita?

R= No.

7.-¿ Considera usted que es justo que los Juzgados transformados tengan más trabajo que los otros Juzgados de su misma materia?

R= Pues no, pero eso le corresponde revisarlo a las autoridades competentes.

8.-¿ Considera usted que es necesario actualmente transformar Juzgados de cierta competencia para auxiliar y apoyar a otros Juzgados en sus funciones?

No.

9.-¿ Qué solución daría respecto a estos problemas?

R= Definitivamente que nos quitaran el exceso de trabajo y así cumplir con nuestra función social que es la de impartir justicia.

4.2.1.- CARGA MIXTA DE TRABAJO

Es de explorado derecho, que todo Juzgado debe de cumplir con el precepto Constitucional, el cual establece que: —" La Justicia deberá ser pronta y expedita"—; asimismo, se debe haber una gran reflexión a este respecto.

La reflexión a la cual nos referimos, es sin lugar a duda, que una vez que entraron en funciones los Juzgados Civiles transformados a de Arrendamiento Inmobiliario, se empezó a ver que no se puede dar un debido cumplimiento al precepto Constitucional anteriormente mencionado, debido toda vez a que, poco tiempo faltó para que se suscitaran una serie de problemas de índole procedimental en tales Juzgados, en virtud de que, a pesar de conocer conforme a la Ley, los juicios del Orden de Arrendamiento Inmobiliario, también se seguían y se siguen conociendo de juicios que sólo les compete resolver y conocer a Juzgados Civiles, provocando con todo lo mencionado, una serie de transtornos, por que hubo y sigue habiendo una carga mixta de trabajo, debiendo entenderse como carga mixta de trabajo el hecho de que, si bien es cierto que un Juez del Arrendamiento Inmobiliario debe conocer de juicios relativos a su competencia, no tenían, ni tienen por que conocer de juicios que les compete conocer a un Juez de lo Civil, por que estaríamos hablando de que tales Jueces son "Bicompentes", hecho que no va acorde a derecho y si bien es cierto que no somos nadie para juzgar una resolución del Cuerpo Plenario del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, dicha resolución resulta viola-

toría de lo decretado en la Legislación Vigente al apartarse de las disposiciones contenidas en la misma; el cual les delegó funciones a los Juzgados Civiles transformados para seguir conociendo de todos los asuntos que se estuviesen ventilando en ellos al momento de conocer de una materia nueva, como lo es la de Arrendamiento Inmobiliario hasta la total terminación de dichos negocios.

Es de hacer mención que, en el año de 1985, año en que se crearon los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, en el Decreto que dió vida a estos Juzgados, como ya vimos al inicio del presente capítulo (punto 4.1.), se dictó dos artículos al efecto; y que en este último artículo se desprende que, los Juzgados Civiles deberán de remitir a los nuevos Juzgados de Arrendamiento de Inmuebles, los juicios que se refieran a una controversia de arrendamiento; cosa que no sucedió al transformarse Nueve Juzgados Civiles y Uno de lo Concursal a Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que como debería de haber sido al contrario sensu, que estos Juzgados transformados pudiesen y tuvieren el derecho de remitir todos los juicios que versaran al Orden que sólo les competía conocer a los Juzgados de lo Civil, y quedarse únicamente con los de su nueva competencia; lo cual no sucedió en la práctica real.

También en la parte final del Segundo artículo del referido decreto, se hace referencia a que, salvo los juicios del Orden de Arrendamiento Inmobiliario que estuviesen todavía en los Juzgados de lo Civil, y en los cuales ya se hubiesen desahogado la totalidad de las pruebas admitidas, no deberían de

remitirlos a estos nuevos Juzgados de Arrendamiento, sino que tenían que quedarse con tales juicios hasta la terminación de estos, al deber ser resueltos por el Juez del conocimiento; a este respecto nos encontramos con el hecho de que en los Juzgados transformados en el año de 1989, por lo antes expuesto, no se puede trabajar debidamente, ni mucho menos con la normalidad requerida, al incumplir con los lineamientos procedimentales que establece el Código de Procedimientos Civiles, de lo cual hablaremos posteriormente; más sin embargo, es palpable el problema que se vive a diario de la carga mixta de trabajo a través de que, en estos Juzgados se conocen de dos competencias, y háy que dejar bién claro que en la actualidad en tales Juzgados, todavía se vive y no se ha podido dar por concluidos muchos de los juicios del Orden Civil y Mercantil indistintamente, por lo que se sobrecargan estos Juzgados de un excesivo trabajo al tener todavía que cumplir con los juicios del Orden de Arrendamiento Inmobiliario, provocando con todo esto, la poca celeridad y prontitud que se requiere en muchos de los casos señalados, aunado con el enójo de los litigantes, así como de sus propios clientes al manifestarse la poca responsabilidad y seriedad en el trabajo de los Servidores Públicos que trabajan en estos, a los que nos hemos referido.

4.2.2.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS LEGALES
(ARTICULOS 66, 89, 90, 272 "A", 961 a
963 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)

En el presente punto trataremos de explicar minuciosamen-

te el hecho del por qué del incumplimiento de ciertos artículos de la Legislación Procesal Civil Vigente para el Distrito Federal.

Empezaremos por analizar el artículo 66 de la Legislación antes citada, en donde se desprende el incumplimiento respecto de que, el Secretario de Acuerdos deberá de dar cuenta con todos los escritos presentados a más tardar dentro de las Veinticuatro horas de su presentación; teniendo éste que cubrir una pena por concepto de multa consistente en el importe de un día de salario que perciba en caso de incumplimiento de lo anterior. Es de hacerse notar que debido al exceso de trabajo que tienen todos los Juzgados transformados, no se puede cumplir debidamente lo preceptuado por el anterior artículo, en virtud de que no obstante de llevar y conocer de los asuntos que sólo les compete resolver a los Juzgados de lo Civil se siguen llevando y conociendo éstos para su substanciación hasta su total terminación, provocando con tales circunstancias una carga excesiva de trabajo por lo antes señalado; así como también conocer de lo concerniente a los juicios del orden de Arrendamiento, y por lo mismo no se puede atender debidamente los lineamientos que establece dicho artículo, al no poder dar cuenta dentro de las Veinticuatro horas siguientes a la presentación de las promociones recibidas, y en muchas ocasiones debido a lo anterior, al incumplir con los lineamientos establecidos se les hace efectiva la multa de referencia con las consecuencias inherentes al caso.

Cabe señalar que con el anterior artículo, se encuentra una gran similitud con relación al artículo 89 del Código de

Procedimientos Civiles en el que de igual manera que el anterior, se expresa el hecho de que todos los decretos y los autos, así como las sentencias que se dicten en el Juzgado respectivo deberán de dictarse a más tardar dentro del término de tres días después del último trámite o de la promoción correspondiente. En este sentido es de igual manera el problema que el artículo anterior, al caer en el incumplimiento de los lineamientos del artículo de referencia, por no poder realizar el servidor público en tiempo su trabajo por el ya expresado exceso de trabajo que tienen los Juzgados transformados.

El artículo 90 del Código señalado con anterioridad nos conlleva de igual forma a las reflexiones del incumplimiento de la Ley, al establecer de la misma manera, que los decretos, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la Ley y al respecto es de hacer mención que todo lo señalado, trae con sí el justificado enfado de los que litigan en estos Juzgados día a día, toda vez que se presentan ante los titulares respectivos, demandando la pronta solución de sus asuntos y que se dicten sus acuerdos relativos, a lo que los Jueces expresan sus justificaciones al respecto, tratando de hacer comprender a los abogados del por qué de su impuntualidad legal para con sus negocios.

Por lo que respecta al artículo 272 "A" del Código multicitado, es aún más complejo el problema, debido toda vez, a que en este artículo se establece que, una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición, el Juez deberá señalar de inmediato fecha y hora para que se practique y tenga verifi

cativo la Audiencia Previa y de Conciliación dentro de los diez días siguientes, esto es, que se da el caso de no cumplir legalmente con este precepto procedimental en tiempo, motivados por la ya referida palabra "exceso de trabajo", y por la práctica real se hace notar que aunque ya se haya contestado la demanda y en su caso la reconvenición, y se haya dictado el auto respectivo, se tarda en el Juzgado específico mucho tiempo en señalar día y hora para la celebración de tal Audiencia; por ejemplo: —" se contestó la demanda y la reconvenición en su caso, y se dictó auto respectivo el día de hoy, y se señala en la agenda del Secretario Conciliador adscrito al Juzgado correspondiente la fecha y hora para la presente audiencia después de aproximadamente Veinte días hábiles o más, por encontrarse saturada la respectiva agenda del Conciliador"—. Y no se debe de cargar toda la culpa a los Servidores del Juzgado por no cumplir fehacientemente con los lineamientos previamente establecidos en la Legislación Procesal Civil Vigente, porque con la saturación de trabajo en los referidos Juzgados (Juzgados transformados en el año de 1989), resulta imposible el debido cumplimiento de lo mencionado con antelación.

En el artículo 961 del Código de Procedimientos Civiles, también se manifiesta y se establece como en el anterior caso, la misma situación de carga excesiva de trabajo, por que en el artículo y específicamente en el punto anterior, y que se refiere únicamente a los juicios seguidos en la Vía Ordinaria Civil; y en el artículo que nos ocupa, mismo que se refiere a la fijación de día y hora para la celebración de las Audiencias Previas y de Conciliación de los juicios seguidos en la Vía de

controversias del Arrendamiento, con lo que se engrandece aún más la problemática que nos ocupa en el presente punto, como lo es el multicitado incumplimiento de los lineamientos establecidos por la Ley Adjetiva Civil, y específicamente del presente artículo, al no poder señalar dentro del término de Cinco días siguientes después de contestada la demanda y en su caso la reconvencción, sino que después de más de Veinte días hábiles se señala día y hora para la Audiencia Previa y de Conciliación, debido toda vez por la saturación de Audiencias en la Agenda del Secretario Conciliador adscrito al Juzgado correspondiente, todo esto por que en es los Juzgados transformados se conocen de dos tipos de competencia (competencia del Orden Civil, y competencia del Orden de Arrendamiento); y como consecuencia de lo anterior, el incumplimiento, tanto de este artículo, así como de sus dos siguientes artículos (962 y 963 del Código de Procedimientos Civiles) que hacen mención al procedimiento que se debe de seguir al efectuarse una Audiencia Previa y de Conciliación como lo establece la Ley.

En el mismo contexto, también se debe de tomar en cuenta que todos estos problemas expuestos se conjuntan con todos los demás pasos procedimentales correlativos a un juicio hasta su total terminación, resultando en consecuencia por lo expuesto que, sí un juicio común que se lleve en cualquier otro Juzgado de la misma competencia pero que no haya sido de los transformados y mencionados, deberían de terminarse por ejemplo en un lapzo no mayor de un año, en estos juzgados por las razones expuestas se tardan en muchas ocasiones hasta el doble común o más. Problemas que seguiran existiendo en los susodichos Juzga

dos transformados, hasta que no se les de una razonable solución a todos los problemas que los aquejan.

4.2.3.- CUANTIA DE NEGOCIOS

Desde luego que no vamos a concretarnos a criticar lo ya creado, pues lo hécho, hecho está, y lo importante es buscar soluciones, y entre las que podemos aportar aún cuando sean poco creibles, es que dentro de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario encontramos juicios que van de un pago de renta de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) a \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.); juicios que la verdad es que no deberían ventilarse en un Juzgado de Primera Instancia, y que con la reforma a la Legislación se dejaron de tramitar en los Juzgados Mixtos de Paz, y no se piense que estamos hablando de rentas congeladas por que no es así, estos son contratos celebrados en 1970, 1980 etc., juicios que muy bien podían tramitarse en los Juzgados Mixtos de Paz en los que definitivamente la carga de trabajo es ínfima en materia Civil, y que sí vendría a descongestionar en mucho a los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, y por favor, que se les retirara a los Juzgados de nueva transformación los procedimientos de competencia Civil, cosa con la cual funcionaría mejor nuestros congestionados Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, y habría una mejor distribución en el trabajo, tanto en cuanto a Jueces, Secretarios de Acuerdos y personal de apoyo, no que existen Juzgados Mixtos de Paz, en donde se aburre el Secretario Civil y su personal asignado por no tener trabajo, lo que también resulta injusto.

en relación con el personal de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que tiempo no tienen para pensar en aburrirse.

Una crítica y a la vez una solución más quisieramos aportar al respecto; antiguamente los Juzgados de Primera Instancia, Menores y Mixtos de Paz, reglan su competencia por una cantidad fija, y actualmente es muy aleatoria la cantidad para tomar en cuenta, ya que son 182 días de Salario Mínimo Vigente para el Distrito Federal, es decir, que si la competencia por ejemplo en Enero es de \$10,080.00 (DIEZ MIL OCHENTA PESOS OO /100 M.N.) , para el mes de Diciembre la competencia era de \$11,400.00 (ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS OO/100 M.N.), y resulta entonces que un juicio que al empezar era por razón de la cuantía apelable la Sentencia Definitiva que se dictara, y en consecuencia sus acuerdos intermedios resulta que, al estar en el desahogo de Pruebas por ejemplo, por razón de la propia cuantía resulta inapelable la Sentencia Definitiva, consecuentemente tampoco son apelables los acuerdos que se dictan ahí. Lo que trae aparejado tanto para el litigante como para su cliente, una inseguridad llamémosla Procedimental, y la verdad es que a nuestro juicio, la competencia judicial, no debe fundarse en lo aleatorio de la Legislación laboral en relación con el Salario Mínimo Vigente, y si desde luego que cada Cinco o Seis, o más aún Diez años, se modificara el monto de la base de la cuantía para la tramitación de los Juicios de índole Civil y de Arrendamiento Inmobiliario, para que así se pudiese dar una grán solución al adecuar y distribuir debidamente todos los juicios por razón de cuantía, y que la solución de los mismos sea con una mayor celeridad.

CONCLUSIONES

- 1.- Como ha quedado asentado en el estudio realizado, el ser humano, eminentemente social, ha necesitado para su desenvolvimiento interrelacional; de personal especializado que regule a través de ordenamientos dichas relaciones. Ordenamientos que en un principio fueron de índole Civil y Penal, ya lo vemos así en la época neo-romanista, en los comienzos del Imperio, hasta llegar a los Tribunales Ordinarios y Especiales de la Nueva España.
- 2.- No hemos de olvidar asimismo que, además de los Tribunales antes citados, para la mejor interrelación humana se crearon una serie de legislaciones, como lo son concretando en México, la Constitución de Apatzingan, la Constitución de 1857, la Constitución de 1917 etc., y los diversos códigos, tanto Civiles como Penales y Laborales que hicieron más armoniosa la relación interhumana.
- 3.- Ya avanzando, nos remontamos a la creación de leyes orgánicas de justicia, tanto del fuero Federal, como del fuero Común, en donde también se rigen a los encargados de la impartición de justicia entre la población existente; señalando las reglas de la competencia, la que puede ser Objetiva o Subjetiva como ya quedó brevemente explicado en capítulos anteriores, señalando los procedimientos y los recursos que podrán ejercitar el interesado al sujetar sus diferencias a procedimientos preestablecidos por la legislación existente. Y asimismo recurriendo a los juzgados que en razón de la ma-

teria y a la garantía, considere eficaces para resolver la acción o acciones ejercitadas, resolución que desde luego, deberá estar apegada a derecho y dentro de los cánones preestablecidos de la justicia.

- 4.- Acorde a la extensión territorial y al aumento de población, el fuero común, crea independientemente de los juzgados Civiles, Familiares y Penales, los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario en el año de 1985, con la deliberada intención de regular de manera más expedita, las relaciones arrendaticias entre la población existente, dándose cuenta en el año de 1989 que el cúmulo de trabajo en dichos juzgados, ameritaba con urgencia un aumento de los mismos, encontrándose con el problema presupuestal del que no puede disponer libremente; y para solucionar el caos que se vislumbra, se dispone por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la transformación de Nueve Juzgados Civiles y uno de lo Concursal en Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.
- 5.- La disposición Plenaria a que hacemos referencia, desde luego motivada por la celeridad en la determinación tomada, ya en la práctica no fue lo eficaz que tal vez se pensó por dicho Cuerpo Judicial, pues como ha quedado establecido en el presente estudio, la misma resultó no antijurídica pero sí ilegal, al determinar que los juzgados transformados seguirían conociendo de los asuntos de índole Civil y Mercantil incoados en los mismos, no así el juzgado Concursal cuyos asuntos se repartirían en los otros dos juzgados de la misma materia, disposición que desde luego, es contraria a lo dispuesto en el numeral 60-D de la Ley Orgánica de los Tribuna-

les de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, viniendo a crear sin así planearlo una figura jurídica distinta a la regulada por la Legislación; ya que la misma nos habla de Juzgados Civiles y Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, especificando a cada uno de ellos la materia de la que deberán conocer; y los juzgados transformados, conocen tanto de la Materia Civil y Mercantil asignada a los primeros mencionados, así como de la Materia de Arrendamiento asignada a los segundos señalados, figura que como se mencionó es desconocida por la Legislación, pues ya que si es cierto que la misma nos habla de los Juzgados Mixtos de Paz, éstos circunscriben su competencia a asuntos del Orden Civil y Penal, no siendo el caso de los juzgados transformados.

6.- Concluyendo podemos advertir, que además de la ilegalidad de estos juzgados, los mismos, en lugar de venir a solucionar el problema motivo de su transformación, solamente lo vino a hacer difuso, pero no a solucionarlo, pues en los mismos existe una carga excesiva de trabajo, falta de personal especializado e incumplimiento a los términos legales dentro del procedimiento.

7.- En concepto del suscrito, podemos aportar como soluciones a la problemática de los juzgados transformados, las siguientes:

- a) Que los juicios que son de cuantía mínima, es decir, de \$ 30.00 de renta mensual, a \$ 50,000.00 mensuales, se ventilen en los juzgados Mixtos de Paz, en donde en la mayoría, el trabajo es mínimo.

- b) Que los asuntos Civiles y Mercantiles que existen en los juzgados transformados, se remitan a los Juzgados Civiles en forma equitativa.
- c) Que la cuantía por las cuales se rige, sea de cantidad fija y no se sujete a lo aleatorio del Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, que es donde estamos haciendo el presente estudio, pues el mismo suscita una serie de problemas que a la larga a quien perjudican es a las partes contendientes, pues en un año el Salario Mínimo puede variar por tres ocasiones o más, quedando para los efectos de procedencia de los recursos señalados por la ley y ventilados en Segunda Instancia, que en un principio serían procedentes, resultando a fin de año por ejemplo, improcedentes por razón de la cuantía, quedando proveídos resueltos en Segunda Instancia y proveídos inapelables por el motivo antes anotado, siendo al final la Sentencia inapelable. Quedando un asunto bi-instancial como uni-instancial, lo que resulta desde luego ilógico.

B I B L I O G R A F I A

- Max Kaser, DAS ROMISCHE ZIVILPROZESSRECHT, Munich, 1966.
- V. Arangio Ruiz, LAS ACCIONES EN EL DERECHO PRIVADO ROMANO, -- Madrid, 1945.
- Humberto Cuenca, PROCESO CIVIL ROMANO, B. Aires, 1957.
- Floris Margadants, DERECHO ROMANO, Edit. Porrúa.
- Eugenio Petit, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, Edit. Porrúa.
- Floris Margadants, OP. Cit.
- Eugene Petit, TRATADO DE DERECHO ROMANO, Edit. Porrúa.
- MEXICO TU HISTORIA "GOBIERNO VIRREINAL", Salvat Editores, México, 1974.
- S. Zavala y J. Miranda, INSTITUCIONES INDIGENAS EN LA COLONIA, Memoria VI del Instituto Nacional Indigenista, México, 1954.
- Barragán Barragán José, EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD EN LA -- CONSTITUCION DE 1824, UNAM 1978.
- Arilla Bas Fernando, MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE, Edit. KRATOS, México, 1985.
- Gomez Lara Cipriano, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, UNAM, México, 1981.
- De pina, R. Castillo José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL-CIVIL, Méx., Edit. Porrúa, 1969, 8a. Ed.

Palomar de Miguel Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Edit. Mayo, México, 1981.

Devis Echandía, Hernándo, CARACTERISTICAS DEL DERECHO CIVIL - MODERNO, Edit. Cárdenas Editores y Distribuidor, Bogotá, 1981.

J. Couture, Eduardo, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, tomo I, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979 1^a edición.

De la Cueva, Mario. TEORIA DEL ESTADO Edit. Textos Universitarios UNAM, México, 1980.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES